



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

JUZG. COLEGIADO TRANSIT. VIOL.C MUJER E IGF-CERRO COLORADO

EXPEDIENTE : 02687-2020-16-0401-JR-PE-01

JUECES : (*) FLORES GUTIERREZ ANA LIZBETH
FLORES AQUINO GIOVANNA
CCAZA ZAPANA JOSEPH EMERSON

ESPECIALISTA : VEGA OSORIO MARIA DEL CARMEN GRISEL

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA DE HUNTER F, HUNTER

IMPUTADO :

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO :

En la ciudad de Arequipa, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, el segundo Juzgado Colegiado Transitorio Arequipa Sub especializado en delitos contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, integrado por los señores jueces Flores Gutiérrez Ana Lizbeth (Directora de Debates y ponente), Joseph Emerson Ccaza Zapana y Giovanna Flores Aquino, asumen funciones mediante resolución Administrativa N°1213-2025-P-CSJAR-PJ, ejerciendo la potestad de administrar justicia en nombre del pueblo, emite la presente resolución:

SENTENCIA N°28-2026-JPC-CC-C-SNEJ

RESOLUCIÓN N°28-2026

Arequipa, veintisiete de febrero,

Del dos mil veintiséis. -

I.- PARTE EXPOSITIVA

PRIMERO: Identificación del imputado. -

██████████ DNI ██████████, nombre de sus padres ██████████
██████████ y nacido el 11 de febrero de 1992, natural de Hunter, Arequipa, Arequipa, grado de instrucción técnico incompleto y actualmente cursando universidad, con 33 años de edad. domiciliado en ██████████ Arequipa, con celular ██████████, con un hijo de 13 años de edad, de ocupación mecánico de mantenimiento, percibiendo un monto mensual Apróx. S/ 1 500.00 Soles.

SEGUNDO: Itinerario procesal. -

En mérito al auto de enjuiciamiento se dictó el auto de citación a juicio, citándose a los sujetos procesales a juicio oral, el que se instaló y se desarrolló en sesiones consecutivas. Se escuchó la presentación de los cargos por parte del representante del Ministerio Público; así como lo señalado por la defensa técnica; se procedió a informar al imputado, los derechos que la ley



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

procesal le reconoce durante el desarrollo del juicio, sobre todo el mantenimiento de su presunción de inocencia.

Asimismo, ante la pregunta de la judicatura al imputado, sobre la admisión o no de los cargos penales expuestos por el Ministerio Público, además, de ser responsable de la reparación civil, aquel, señaló **no admitir los cargos penales ni responsabilidad civil alguna**; por lo que, el juicio prosiguió conforme a los lineamientos del debate contradictorio con la actuación de medios probatorios. Finalmente, se recepcionó los alegatos de clausura de las partes procesales y el imputado si ejerció su autodefensa material. Se cerró el debate oral; en consecuencia, el proceso se encuentra expedito para la emisión de la sentencia.

TERCERO: Pretensión del representante del Ministerio Público. -

3.1 Enunciación de los hechos y circunstancias expuestas en la acusación fiscal:

El representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio, así como, durante sus alegatos en juicio oral sostuvo la siguiente imputación fáctica:

Hechos Precedentes:

Que, el día 25 de mayo del 2020, la menor de iniciales [REDACTED]. (16) y el menor de iniciales [REDACTED] (07), se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] distrito de Hunter, donde la menor de iniciales, [REDACTED] (16) se encargaba de cocinar y preparar el almuerzo y el menor de iniciales [REDACTED] (07) hacía su tareas, mientras que su madre [REDACTED] había salido a trabajar a horas 05:00 aproximadamente, y el imputado [REDACTED] (padraastro de la primera menos y padre del segundo menor) se encontraba en otro ambiente más abajo de la misma casa, bebiendo cerveza con otros familiares desde las 11:00 horas hasta las 17:00 horas aproximadamente, quien subí de rato en rato a ver que su hijo esté haciendo las tareas.

Hechos concomitantes

Que, en esas circunstancias a horas 13:00 aproximadamente, el imputado [REDACTED] [REDACTED] pasa por la cocina del primer piso de la casa, donde se encontraba la menor de iniciales [REDACTED]. (16) cocinando arroz, y cuando estaba echando sal y le pedí a su hermano el menor de iniciales [REDACTED]. (07) que le alcanzara una cuchara, en ese preciso instante, el imputado al pasar por detrás de la menor, sin decir nada, estira una mano y le agarra la nalga izquierda a la menor, la misma que le reclama y el imputado continúa caminando y se retira del lugar diciendo "nadie te va a creer", quedándose la menor llorando en la cocina junto a su hermano.

Luego, a horas 19:00 aproximadamente llega a la casa [REDACTED] y encuentra a su hija, de iniciales [REDACTED] (16) llorando, y su hijo de iniciales [REDACTED]. (07), y ambos menores le cuentan que [REDACTED] le había agarrado un nalga a la menor iniciales [REDACTED] (16), ante lo cual de inmediato se dirige a la habitación donde dormía el imputado y le reclama



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

su comportamiento, y el imputado se levanta exaltado y después de discutir empezó a botar de la casa a su conviviente [REDACTED], y el menor de iniciales [REDACTED]. (07) se pone en medio de los dos, y el imputado lo pateo a su hijo en la pierna derecha y lo lanza al suelo, luego la golpea a su conviviente con puñetes en diferentes partes del cuerpo quien se defiende como puede con manotazos, y a empujones el imputado logra sacarla a la calle.

Resultando el menor de iniciales [REDACTED] (07) con lesiones tipo equimosis en la cara postero externa tercio medio del muslo derecho, por las que le han prescrito 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

Resultando [REDACTED], con lesiones tipo tumefacción en región malar izquierda, equimosis en cara postero externa tercio medio de brazo derecho y aumento de volumen en dorso de quinto nudillo de mano derecha, por las que le han prescrito 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

Hechos Posteriores

Posteriormente [REDACTED] se retiró con sus dos hijos a vivir a otro domicilio, ubicado en la [REDACTED], distrito de Hunter.

3.2. Título de la Imputación y Calificación jurídica.

El representante del Ministerio Público calificó la imputación fáctica descrita en contra del imputado [REDACTED] como **autor** del **delito contra la LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS** ilícito previsto y sancionado en el artículo 176° primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales [REDACTED], que señala:

Artículo 176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años.”

3.3 Pretensión punitiva.

El representante del Ministerio Público solicitó se imponga al imputado [REDACTED] la sanción penal de **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** e inhabilitación correspondiente.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

3.4 Pretensión Civil.

La parte agraviada no se ha constituido en actor civil; por lo que, teniendo legitimidad procesal el representante del Ministerio Público requirió como pretensión civil la suma de **S/5,000.00** (Cinco mil con 00/100 soles), por daño moral a favor de la parte agraviada.

CUARTO: Postura defensiva del imputado. -

4.1 Tesis de la Defensa Técnica.

Es un único hecho, que mi patrocinado, estando en la cocina, haya estirado su mano y asimismo le haya agarrado la nalga izquierda a la menor que es su hijastra de dieciséis años, mientras ella en ese momento se encontraba cocinando arroz y le pedía a su hermano de iniciales [REDACTED], de siete años que le alcanzara una cuchara. En esas circunstancias es que la habría tocado mi patrocinado en la nalga izquierda. Sobre eso, señores magistrados, nosotros consideramos que en este caso no se va a poder probar lo que nos dice la fiscalía; que ahí había una intencionalidad, para empezar, de que mi patrocinado tenga un acto libidinoso o tenga en su psiquis una intención de haber hecho algo así a su hijastra, más aún si se toma en cuenta, señores magistrados, las circunstancias de los hechos. Mi patrocinado, el señor [REDACTED] ese día estaba compartiendo con personas que seguramente se van a especificar en el juicio con los testigos propios también de la señora fiscal, quienes no son familiares del señor [REDACTED]. Asimismo, pedimos también que en este juicio declare la señorita, la menor de dieciséis años en el juicio anterior no declaró. Señores jueces, pedimos que diga su verdad, qué es lo que sucedió realmente para que no sea condenado en su momento injustamente a once años. Entonces, señores jueces, nosotros consideramos que con las pruebas y con las testimoniales que van a declarar: la señora [REDACTED], quien es madre de la menor; [REDACTED] a, familiar del señor [REDACTED]; el menor que actualmente tiene doce años; y la menor que en su momento tenía dieciséis años y ahora es mayor de edad (tiene veintiún años), nosotros consideramos que se le va a absolver a mi patrocinado mínimamente por duda razonable, porque no se va a poder probar que el acto obligatorio se haya dado en esa situación en un contexto donde él sabía lo que iba a hacer. Más aún, que la cocina es pequeña y reducida, señores jueces, y mi patrocinado realmente por la condición y en los fácticos también está que él estaba ese día bebiendo, es decir, estaba tomadito, no se va a poder acreditar fehacientemente que él haya tenido una intención que configure el delito del artículo 176 (actos libidinosos o actos contra el pudor) en contra de la menor. En ese sentido, al final se le tendrá que absolver y asimismo consideramos nosotros que no se debe pagar pago alguno por reparación civil.



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

4.2 Posición del Imputado.

El imputado señaló ser inocente de los cargos que se le imputan y no responsable de la pretensión civil peticionada por el Ministerio Público.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

QUINTO: Determinación del Objeto de Debate. -

5.1. A fin de definir el **objeto del debate**, es preciso señalar, previamente, cuáles son los **HECHOS NO CONTROVERTIDOS** que no han sido materia de negación, ni mucho menos, han sido posible de un debate trascendental en el presente juicio oral; en el caso de autos las partes no se han arribado convenciones probatorias. Por otro lado, estando a lo precisado precedentemente y conforme a la tesis defensiva del imputado, ha sido materia de **DEBATE** y de **PROBANZA** lo siguiente:

"Determinar si [REDACTED] realizó tocamientos a la menor [REDACTED] en circunstancias que, el día 25 de mayo del 2020, la menor [REDACTED] y el menor de iniciales [REDACTED] (07), se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en la calle [REDACTED], donde la menor de iniciales, [REDACTED] (16) se encargaba de cocinar y preparar el almuerzo y el menor de iniciales [REDACTED] (07) hacía su tareas, a horas 13:00 aproximadamente, el imputado [REDACTED] pasa por la cocina del primer piso de la casa, donde se encontraba la menor cocinando arroz, y cuando estaba echando sal y le pedí a su hermano el menor de iniciales [REDACTED] (07) que le alcanzara una cuchara, en ese preciso instante, el imputado al pasar por detrás de la menor, sin decir nada, estira una mano y le agarra la nalga izquierda a la menor, la misma que le reclama y el imputado continúa caminando y se retira del lugar diciendo "nadie te va a creer", quedándose la menor llorando en la cocina junto a su hermano".

SEXTO: Análisis y Valoración Probatoria. -

6.1 Parámetros de la valoración probatoria en la sentencia judicial.

6.1.1 El artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal establece que el Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a **examinarlas individualmente** y luego **conjuntamente** con las demás¹. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana

¹ Para que la sentencia no vulnere el principio lógico de razón suficiente debe cumplir dos requisitos: a) consignar expresamente el material probatorio en que se funda las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba que seleccione como relevante (basados en medios de pruebas útiles, decisivos e idóneos). Es pues requisito descriptivo; y, b) valoración debidamente, de suerte que se evidencie su ligación con las afirmaciones o negaciones que se incorporen en el fallo. Requisito intelectual. Véase Casación N° 03-2017-Huara de fecha siete de noviembre de 2007 (Fund. 9).



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

6.1.2 Asimismo, conforme al artículo 394° del Código Procesal Penal, la parte considerativa de la sentencia debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que lo justifique; además, de los fundamentos de derecho con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias y fundar el fallo.

Aquí, debemos precisar que la valoración de la prueba disponible obviará un recuento y resumen de toda la prueba actuada en juicio, ello en concordancia con la reiterada línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional en el sentido que: *“la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación; por lo que, su contenido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [véase, entre otras, la sentencia recaída en el Expediente N°1230-2002-11C/1TC fundamento 11]. Opción, desde luego, no significa que no se hará alusión a la prueba relevante para analizar los hechos exigidos por el tipo penal invocado y tendrá en cuenta que, de afectarse la libertad de una persona, la motivación se tornará en cualificada STC 0728-2008-PHC/TC, FJ.7.”*

6.1.3 Frente a ello, una de las garantías que compone el debido proceso es la **motivación de las resoluciones judiciales** que imprimen al sistema de administración de justicia la obligación de justificar sus decisiones de modo adecuado, con sustento en criterios de racionalidad y razonabilidad, ciñéndose a lo previsto por el Derecho y las conductas sociales aceptadas, de no ser así, se originaría el vicio procesal llamado motivación defectuosa en sentido estricto, la que indudablemente vulnera el principio lógico de congruencia. Además, dentro de tal contexto, **toda sentencia judicial –sea absolutoria o condenatoria- debe:** 1) **expresar la valoración lógica y concreta de las pruebas practicadas durante el juicio oral –motivación fáctica-** y 2) **la interpretación de la norma aplicable al caso –motivación jurídica-, con el objetivo de que se garantice a los justiciables (incluida la colectividad) una decisión fundada en derecho.** De ahí que una de las manifestaciones de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, es la exigibilidad al órgano judicial para que explique las razones que sustentan su fallo, de modo que haga posible conocer las pruebas y el razonamiento en virtud de los cuales condena o absuelve a un encausado, y del mismo modo, **las razones legales en cuya virtud la conducta se subsume o no en el tipo penal materia de incriminación;** que este derecho es una garantía de las partes del



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

proceso, mediante el cual se puede comprobar que la resolución expedida es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento jurídico y no producto de la arbitrariedad judicial.

6.2 Parámetros de la valoración probatoria de testigos únicos en delitos clandestinos.

6.2.1 De entrada, resulta oportuno indicar que, conforme al objeto del proceso de la presente causa, el bien jurídico protegido, es la libertad sexual del menor, entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, protegiendo el libre desarrollo de la personalidad de la menor, sin interferencia de ningún factor extraño que altere el equilibrio psíquico.

La doctrina² nacional ha señalado que los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que, para la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica.

6.2.2 Por otro lado, el Fondo de Población de Naciones Unidas (UNFPA), *amicus curiae*, en cuanto a la diferencia entre *indemnidad sexual* y *libertad sexual*, “... *La libertad sexual está referida a la libertad de disponer de la sexualidad propia. Ésta comprende una faceta positiva, referida a la capacidad de disposición, sin más límite que la libertad ajena; y una faceta negativa, referida a la capacidad de rechazar proposiciones o actos no deseados. Por el contrario, la indemnidad sexual implica la ausencia de la libertad sexual. En efecto, la indemnidad sexual está referida a la incapacidad de disponer y ejercer la libertad sexual, por considerar que la persona no se encuentra en capacidad de comprender el acto sexual...*”³.

6.2.3 Ahora bien, al estar ante un proceso donde se imputa haber vulnerado y/o violentado la ***libertad sexual de una persona***; se debe considerar que [generalmente] ocurre que las conductas sexuales prohibidas se materializan de manera clandestina, secreta, encubierta o cuando la víctima se encuentra aislada, sola y con mínimas posibilidades de oponer resistencia; por ello, es posible, **en la praxis judicial que la sola versión inculpativa de la víctima tenga la validez de una prueba de cargo para desvirtuar la**

² SALINAS SICCHA, Ramiro. "Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano" JURISTA Editores, Lima, 2008, pp. 218-219

³ Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00008-2012-PI/TC.



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

presunción de inocencia⁴ de la persona acusada en el proceso penal, ya que en la actualidad no rige el principio jurídico *testis unus testis nullus*⁵; eso sí, siempre que se reúna las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N°2-2005/CJ-116⁶, como son: **i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud; y, c) persistencia en la incriminación.**

6.2.4 Aunado a ello, no debe pasar desapercibido que, respecto a la **prueba en el derecho penal sexual**, se ha precisado⁷ que: *“el Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 NCPP). (...) El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad –aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad – que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar-) ...”.*

6.3 Análisis y Valoración Probatoria del Juicio Oral.

6.3.1 Prueba de cargo y de descargo actuada. Análisis individual

MINISTERIO PÚBLICO

Prueba Testimonial

1. La declaración de [REDACTED]
2. La declaración de [REDACTED]

⁴ La presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal contemporáneo presenta un triple contenido: como regla de tratamiento del imputado, como regla del juicio penal y como regla probatoria (Art. II°.1 Título Preliminar del NCPP). Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el acusado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del acusado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales (ver: art. II°.1 del Título Preliminar del NCPP). [TALAVERA ELGUERA, Pablo. LA PRUEBA: En el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura. Octubre 2009. Pág. 35.]

⁵ Locución latina que significa “Un testigo, ningún testigo”; es decir, un solo testigo es como si ninguno hubiera.

⁶ De fecha 30 de septiembre de 2005.

⁷ Por el Acuerdo Plenario N 1-2011/CJ-116 de fecha 06 de diciembre de 2011.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

3. La declaración de [REDACTED]
4. La declaración de [REDACTED].
5. La declaración de [REDACTED].
6. La declaración del efectivo policial [REDACTED].
7. La declaración del efectivo policial [REDACTED].
8. La declaración del efectivo policial [REDACTED]

Prueba Pericial

1. La declaración de la Médico legista [REDACTED], quien depondrá respecto del *CONTENIDO, CONCLUSIONES Y PRESCRIPCIÓN DE LOS CERTIFICADOS MÉDICOS LEGALES N° 012054-VFL y N° 012055-VFL.*
2. La declaración del Psicólogo [REDACTED], quien depondrá respecto del *CONTENIDO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 012076-2020-PSC.*
3. La declaración de la Trabajadora social [REDACTED], quien depondrá respecto del *CONTENIDO Y CONCLUSIONES DEL INFORME SOCIAL N° 080-2020-MIMP/AURORA-EQUIPO ITINERANTE-TS-CMMB.*
4. La declaración de la Psicóloga [REDACTED], quien depondrá respecto del *CONTENIDO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LOS INFORMES PSICOLÓGICOS N°026-2020-MIMP-PNCVFS/ EQUIPO ITINERANTE URGENCIAS-PS-YBZ y N° 027-2020-MIMP-PNCVFS/ EQUIPO ITINERANTE DE URGENCIAS-PS-YBZ.*

6.4. Análisis y Valoración Probatoria del Juicio Oral.

En ese estado de cosas, definido el núcleo central del presente pronunciamiento, se tiene que en los delitos de índole sexual, por sus propias características son delitos clandestinos (en la mayoría de casos), por lo que, el único o la única testigo directa de los hechos resulta ser la propia víctima, para que su declaración sea fuente suficiente, que en grado de certeza, sirva para fundar una condena, debe ser analizada conforme a los lineamiento de los Acuerdos Plenarios N°2-2005, 1-2011 y 5-2016; de igual forma, debe tenerse presente lo señalado en el R. N°885-2020 LIMA ESTE en cuanto estipuló que “... *delitos contra la libertad sexual producidos en escenarios de clandestinidad, los agraviados se erigen como los únicos testigos de los hechos. En aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (al tratarse de ilícitos especialmente graves por su atentado a la esfera personal más íntima), los criterios de apreciación de la prueba (con mayor énfasis en la prueba personal) deben ser relativizados en cuanto a sus exigencias epistemológicas, y se debe atender a las condiciones*



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

cognoscitivas de las víctimas debido al perjuicio psicológico naturalmente irrogado como consecuencia del suceso...”.

También debe tenerse presente la Casación N°196-2020 AREQUIPA señaló que “... *en delitos de clandestinidad como los de violación sexual, donde resulta fundamental la declaración de la perjudicada o perjudicado, obra sólida doctrina jurisprudencial con el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, para definir, desde la racionalidad probatoria objetiva, criterios pertinente, a fin de garantizar la debida declaración de los hechos probados...*”, en similar sentido los Recursos de Nulidad números 27-2019 EL SANTA y 629-2019 LAMBAYEQUE.

6.4.1 Llegados a este punto, la versión de la agraviada ha sido actuada a través de su declaración en este proceso, con fecha 17 de noviembre de 2025, versión que debemos analizar conforme a los criterios de certeza establecidos en los Acuerdos Plenarios Nros. 2-2005, 1-2011 y 5-2016. Así, la menor [REDACTED], señaló lo siguiente: **“...¿Díganos dónde vive usted actualmente? En [REDACTED], en J [REDACTED] r. ¿Con quienes vive usted? Sola. ¿Dónde trabaja usted? en [REDACTED] también, como una salchipapería, algo así donde venden comida rápida. ¿Cómo se llama? Se llama Carpe Diem. ¿Está ubicado en qué parte de [REDACTED] Por [REDACTED] ¿De quién es el snack? Yo trabajo ahí, yo lo conozco como su nombre del señor porque, o sea, trabajo ahí, en las tardes, durante las tardes cuando no tengo clases. ¿Cuánto percibe usted por su trabajo? 900. ¿Solo se dedica a trabajar? A estudiar también las mañanas, o sea, cuando tengo clases. Las tengo virtuales o presenciales, depende del día. ¿En dónde estudia usted? En la UTP. ¿Cuánto paga de pensión? Seiscientos cuarenta y nueve. ¿Y en alquiler, cuánto paga usted, señorita? No pago alquiler, vivo en la casa de mi abuela, pero mi abuela falleció hace tiempo. ¿Cómo se llama su abuela que murió? [REDACTED] ¿Es [REDACTED] a? Es [REDACTED]. ¿Qué más [REDACTED]? [REDACTED]. ¿Ella viene a ser mamá de quién, su abuela? De mi mamá. Señorita, ¿se acuerda usted? Que su mamá, ¿cómo se llama su mamá? [REDACTED] ¿[REDACTED] qué más? [REDACTED]. ¿Y ya se acuerda usted que su mamá, la señora [REDACTED] hizo una denuncia en contra del señor [REDACTED]? Sí. ¿Se acuerda usted que denunció? ¿En ese entonces? ¿Sí, qué denunció su mamá en ese entonces? Que había pasado un problema, pues, con [REDACTED] en su casa. ¿Ya, qué problema? Díganos, por favor. La verdad, no estoy muy informada de la denuncia porque yo, o sea, en ese instante yo no estaba, o sea, cuando pasó por el problema. Yo me quedé en la casa donde estábamos en ese entonces. O sea, no... no sé cuáles fueron las declaraciones de mi mamá. ¿Usted nos ha dicho de que no es nada de usted el señor [REDACTED], y entonces por qué aparece en los hechos el señor [REDACTED]**



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Niebla? ¿Qué relación tiene con su mamá? De relación era pareja antes, **¿Ahora?** la verdad. Ahora yo no tengo comunicación con [REDACTED] no; o sea, no se habla con mi mamá en lo que se **¿No tiene comunicación con [REDACTED] y con su mamá tiene usted comunicación?** Yo sí, a veces converso con ella. **¿Y conversó usted respecto al problema?** Resolver problema nada, porque no... o sea, no hablamos nada. **Ya, ahora quiero preguntarle, señorita, ¿se acuerda usted que declaró en cámara Gesell en la División Médico Legal de Arequipa respecto a esos hechos que su mamá denunció?** Sí. **¿Ahora lo que quiero es que mencione qué es lo que contó? ¿Qué narró ahí en esa oportunidad?** No recuerdo bien. **¿Qué declaro usted en esa cámara Gesell?** De que había habido un problema en casa de [REDACTED] y que él nos había botado. O sea, en lo que... bueno, en lo que he leído y lo que recuerdo es de que yo había mencionado que el [REDACTED] me había tocado. O sea, lo que leí en la hoja es lo que... o sea, lo que declaró, ¿no?, **¿le había tocado qué parte?** El trasero. **¿Y después qué pasó?** O sea, pues lo que me está preguntando usted... por lo que leí en la hoja de que nos había botado a mí, a mi mamá y a mi hermano de la casa. Aproximadamente a las siete de la noche. **¿Las circunstancias, los detalles estos... cómo es que ocurrieron estos hechos? ¿Se acuerda usted?** Es que no le entiendo la pregunta, o sea, cómo hicieron esos hechos. **¿Recuerda usted en qué circunstancias ocurrieron esos hechos que usted nos ha indicado?** Es que lo que no le entiendo es qué es "circunstancias", porque, o sea, lo que yo recuerdo es que estaba haciendo arroz. O sea, en ese instante, después... o sea, yo... **Otra pregunta, señorita: ¿sabe cuántas personas en la casa en ese momento?** No... **¿Señorita, su hermanito dónde se encontraba?** En la sala. Pero es que son ambientes separados; bueno, en donde vivimos hay ambientes separados. **Ya, este... ¿qué estaba haciendo su hermanito?** Mirando la tele, estaba en la sala. **¿Ya, el señor [REDACTED], él qué estaba haciendo?** Él estaba con sus familiares en la parte de abajo; es que son casas distintas y en el ambiente donde estaba yo, estaba solita; en el otro, en otro ambiente, estaba con sus familiares. **¿Y ya, y qué estaba haciendo con sus familiares?** Estaban tomando. **¿Tomando qué?** Cerveza. **¿Después de estos hechos qué hizo usted, qué le pasó a usted?** A mí no me pasó nada. **¿Señorita, continuaron viviendo en la misma casa?** No. **¿Por qué no?** Porque decidimos irnos con mi mamá y mi hermano. **¿A dónde se fueron?** A vivir por Alto Alianza, más o menos. **¿Por qué se fueron de la casa?** Porque había pasado... o sea, había discusiones, ¿no? O sea, de que ese día su mamá salió, los vecinos salieron y yo tenía como que... como que no me gustaba el ambiente. Había estado encerrada por el COVID, no me llevaba bien con sus familiares y decidí irme para irnos. **¿Actualmente, el señor [REDACTED] o mejor dicho su mamá [REDACTED] con quién vive?** Con mi hermano.



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

¿Los dos solos? Sí. ¿Quién cubre las necesidades de su hermanito? De eso yo no sabría porque, como le digo, yo vivo sola; no vivo con mi mamá ni con mi hermano. ¿Su mamá en qué trabaja? Como le digo, yo no vivo con mi mamá y yo no sé nada de ella. O sea, yo desde que cumplí 18 decidí irme a vivir... o sea, en la casa de mi abuela. Vivo sola, o sea, las veces que veo a mi mamá es rara la vez. O sea, no vivimos cerca, es como que estamos un poco distanciados. ¿Usted ha llorado alguna vez en la casa de cuando vivía con su mamá? No le escuché, dígame. ¿Ha llorado usted? Sí. ¿por qué motivos? Porque a veces lloramos porque tenemos sentimientos; me siento triste, normal. ¿Y también ha llorado por los hechos que nos ha contado usted, que le agarró el trasero? Por eso es lo que le digo... es que yo, o sea, cuando pasó ese incidente, o sea, sentí que pasó eso, pero quizás por la presión yo dije eso. Pero solo recuerdo que pasó por mi lado, pero no sentí... o sea, quizás era porque yo estaba triste. ¿Pero lloró usted? Ese día, en el instante, no. Ya, ¿y después le contó estos hechos a su mamá? Cuando llegó después, o sea, cuando ya a las siete, ocho... siete de la noche que llegó, o sea, ahí recién. Ya, ¿y qué hizo su mamá después de que usted le contó los hechos? Lo que yo conté en ese entonces... bueno, le dije a mi mamá y ella reaccionó, fue a conversar con [REDACTED]. Yo me salí y por eso digo que yo no vi, o sea, qué pasó ahí; me salí con mi hermano para la calle. ¿Sabe usted si su mamá sufrió algo ese día? ¿Cómo sufrir algo? Como qué. ¿Algo que usted haya visto, percatado? ¿Algo que usted hubiera visto? No puedo ser muy puntual, ¿algo que usted hubiera visto? Dígame. No, no vi; o sea, como digo, no miré nada. Señorita, se acuerda usted... Bueno, me dice que no. ¿Se acuerda usted si después de los hechos otras personas intervinieron o aparecieron en el lugar? En el lugar no, porque solamente nos encontramos mi hermano que estaba en la sala, yo en la cocina; y solo estaban los dos, antes de que viniera mi mamá Entonces acá en la parte que estoy señalando, para no leer toda la respuesta, dijo: "Y mi mamá fue a reclamar y la señora empezó a reclamar, su tía empezó a reclamar y le dije: 'Si le pasó eso a su hija, ¿se va a quedar callada? Y si le pasa eso a usted, ¿se va a quedar callada?'. Y la señora se metió para detenerlo y con los zapatos de afuera nos había dejado afuera y el chico detrás de mí para nada sacar y su tía le dijo: [REDACTED], deja, deja', y le dio una cachetada a su tía y a mí me jaloneó así; mamá entró ya bueno" ¿De lo que nos contó la vez pasada usted fue después de esos hechos al médico? No le entendí la pregunta. Ya para no volver a preguntarle a usted que en la sesión anterior nos narró unos hechos, yo le pregunto de después de que esos pasaron hechos que nos haga usted contado ¿fue usted al médico? No. ¿No fue al médico? O sea, no entiendo su pregunta, o sea, ¿a qué médico se refiere, a un doctor? ¿Sí, un



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

doctor? Ah, no. ¿de esos hechos que usted nos contó en la sesión anterior, ¿usted después fue al médico legista? Sí. ¿Y qué le contó usted al médico legista? Lo que yo recuerdo en el médico le dije se fue que nos revisaron, o sea, fue una consulta rápida, no; o sea, no le comentamos nada, fue algo que como que entramos a una sala, un cuarto creo que era. **¿qué le comentará rápido?** Solo revisaron, o sea, solamente fue rápido. Entramos mi mamá, mi hermano y yo al mismo instante y nos preguntó haciendo preguntas de como que si sentíamos algunos dolores, cosas así simples. No recuerdo bien qué es lo que nos preguntó, ¿no?, pero más o menos que era como que si teníamos dolores, cosas así. **¿Y al final de esa revisión, ¿qué encontró el médico?** No sabría decirle yo; o sea, solamente nos revisaron allí y después nos fuimos. **Otra pregunta, señorita: ¿de igual manera le pregunto después de esos hechos, concurrió o la vio usted algún psicólogo?** Así después, creo que fue al día siguiente en el mismo lugar. **¿Ya ese psicólogo, qué le contó a usted?** No recuerdo, me hacía preguntas más que a todo; solamente tenía que responderle, me pregunto con quien vivía y mi mamá y de mi hermano. **Siguiente pregunta: ¿y al final de esa evaluación con esa entrevista con el psicólogo, ¿qué encontró al psicólogo?** No sé, si como les digo, o sea, yo en ese entonces era pequeña pues y no; o sea, solamente entré después salí y ya me fui porque era pandemia y todo lo hacían rápido, pues igual cuando fui al médico igual todo rápido **Usted nos ha relatado que vivía usted en la casa del señor [REDACTED] eso es lo que nos ha dicho usted, ¿cierto?** Antes vivía ahí. **Ya, ¿nos puede precisar la fecha en la que vivió en la casa del señor [REDACTED]?** O sea, hasta donde vivía la fecha, desde el 2020... o sea, inicios, como en abril, mayo más o menos. **¿Desde abril del 2020?** O sea, ya no vivo; o sea, desde el 2020 no vivo en esa casa, porque antes vivía. **¿Ya, en todo caso, señorita, cuánto tiempo ha vivido, cuántos años ha vivido en la casa del señor [REDACTED]** Ahí... unos 7 años. **¿Ya, ahora quería preguntarle cómo está distribuida la casa del señor [REDACTED] si nos puede precisar cuándo vivía ahí?** Era un primer piso; bueno, donde vivía con mi mamá y mi hermano era un primer piso. Porque la casa es grande donde vivíamos era un primer piso. **¿Ya, en la fecha de lo que refiere los supuestos hechos que se están narrando acá del 25 de mayo de 2020, usted vivía en la casa en la parte de arriba, cierto?** Es una subida, y en la subida la casa se encuentra en unas gradas; o sea, ahí... bueno... primer piso, segundo piso; en el segundo piso vivía su mamá y en el primer piso vivíamos nosotros. **Correcto, ya, Ahora, usted nos ha dicho, ha respondido si se recuerda de la anterior audiencia, que refirió que no había otras personas en ese momento ¿Nos puede precisar a qué momento del 25 de mayo de 2020, si era en la mañana, en la tarde o en la noche, donde solamente estaban usted, su hermano [REDACTED] y el**



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

señor [REDACTED]? No le entendí su pregunta. **¿Recuerda usted que en la anterior sesión dijo que no había otras personas en ese momento? No sé. ¿A qué se refiere con ello, que no había esas personas en ese momento? Es que la casa, pues como le digo, era... o sea, no grande, pero es pequeña, ¿no?; pero como es en subida, la primera parte de abajo es, o sea, extensa, ¿no?; nosotros estábamos arriba. Por eso dice que no había personas donde nosotros nos encontramos. ¿Señorita [REDACTED] díganos, el día 25 de mayo del 2020 durante la mañana, quiénes estaban en la casa durante la mañana? Su tía y su mamá, pues; o sea, durante la mañana no le dije que estaban tomando, su tía Felicita y su mamá [REDACTED]. ¿Cómo se llama su tía y su mamá y su mamá? Mi tía [REDACTED] ¿y su mamá? [REDACTED]. ¿Ahora, en la tarde quién estaba? Igual ellas, pero, o sea, nos encontramos ahí ya en diferentes espacios donde yo estaba. ¿A lo que me refiero es que usted estaba en un diferente ambiente, cierto? No se escuchó. ¿Le estaba preguntando, señorita, que usted con su hermano estaba en un diferente ambiente, que es en el primer piso, distinto de donde estaban tomando ellos, el señor [REDACTED] con su tía y su mamá, cierto? Sí. Ya, correcto, ahora díganos: ¿ese día usted estaba cocinando arroz? Sí. ya, ¿a qué hora era que estaba haciendo usted arroz? A las 7 de la noche más o menos. Ahora, durante ese transcurso que usted estaba haciendo arroz, conforme ha mencionado usted en la evaluación que han hecho el psicólogo y le ha preguntado en la anterior sesión el señor fiscal, usted habría dicho: "Yo estaba haciendo el arroz y el señor [REDACTED] me había tocado el pote", ¿cierto? Según el acta de entrevista única, eso ha dicho usted al psicólogo, ¿cierto? Sí. ¿Ese día 25 de mayo del 2020, el señor [REDACTED] en algún momento pasó por la cocina? no ¿Ahora díganos, cómo es el espacio de la cocina? Pequeño. ¿Ya, cómo está distribuido? Eso era una sala al inicio, la cocina en el medio porque era más angosto, y la parte al costado un cuarto. ¿Díganos, a la una de la tarde qué estaba haciendo usted? En la tarde, lo que recuerdo, quizás terminando clases porque estaba en clases virtuales. Ya, entonces usted cuando estaba cocinando arroz era a las siete de la noche; en otro momento no, no cocinó arroz, ¿cierto? Sí, solo en la noche. ¿Ya ahora díganos, en ese momento que usted estaba cocinando arroz, su hermano [REDACTED] estaba en la sala, cierto? Sí. ¿Su hermano [REDACTED] en algún momento fue a la cocina o no fue? No. ¿Ya alguien fue a la cocina? ¿cuándo estaba haciendo el arroz? ¿Claro, cuando estaba haciendo arroz usted en la cocina a las siete de la noche, ahí le pregunto: alguien se acercó? No. ¿Díganos, señorita, debido a qué es que usted refiere que le habría tocado la nalga izquierda el señor [REDACTED]? ¿A se refiere con qué q que me refiero? Algo así no le entendí. ¿Le estaba preguntando**



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

por qué usted ha referido que el señor Denis le habría tocado su nalga izquierda anteriormente? Yo dije eso pues porque quería que se separaran de mi mamá. Ya díganos ahora, ¿en cuanto a su señora madre, ese día la señora [REDACTED] a qué hora llegó a su casa? Después, como a las ocho, ocho y media. ¿Ya ahora díganos, ese día que estaba bebiendo el señor [REDACTED] con sus familiares que nos ha dicho usted, nos puede señalar el estado ecuaníme del señor Denis, si él estaba más o menos o bien borracho? O sea, normal, o sea, picado más o menos; o sea, se iba a tomar él. Ya correcto, díganos respecto del señor Denis, luego de los hechos, ¿lo ha vuelto a ver usted o ya no lo ha vuelto a ver? Ya no lo he vuelto a ver. ¿Por qué? Porque ya no vivimos en esa casa; o sea, no he vuelto ver a Dennis. ¿Señorita, le estaba preguntando respecto de la denuncia: esa denuncia la interpone usted o su señora madre? La de mi mamá. Ya correcto, y finalmente díganos, ¿qué es lo que siente por el señor [REDACTED]? No siento nada, o sea, no entiendo...”.

a. **Incredibilidad subjetiva**, que deriva de las relaciones entre el acusado y la víctima que pudieron conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre⁸.

i. **Las propias características físicas o psico orgánicas del testigo.**

conforme a esto se debe valorar el grado de madurez de la testigo y de ello observar la incidencia de sus afirmaciones, conforme a ello tenemos que la agraviada de iniciales **B.M.A.M.**, no presenta anomalía psíquica ni afectación psicológica grave al momento de su declaración en este plenario. Según su relato, refirió que el imputado le realizó tocamientos, describiendo los hechos de manera espontánea y consistente, incluyendo detalles sobre el contexto y las personas presentes. De acuerdo con la Pericia Psicológica N° 19142-2022 y el Protocolo de Pericia N° 012066-2020, se determinó que, al momento de la evaluación, la menor presentaba un estado emocional eutímico normal, con reacción ansiosa situacional frente a los hechos de violencia sexual y familiar que describió. Se encuentra en proceso de desarrollo y estructuración de su personalidad, con características de sociabilidad, vivacidad y capacidad para interactuar al percibir confianza, a la vez que muestra sensibilidad y reserva respecto a su intimidad. Asimismo, las evaluaciones reflejaron temor al agresor, tristeza y sentimientos de culpa, asociados al contexto de violencia familiar en el que se encontraba, sin que ello constituyera una afectación psicológica duradera.

⁸ PIZARRO GUERRERO, Miguel. La valoración y motivación de las pruebas en los delitos sexuales, GRILEY, Lima 2017, Pág. 321.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

En consecuencia, si bien se advierten factores de vulnerabilidad y un posible conflicto familiar previo, la ausencia de alteraciones psicológicas graves y la consistencia de su relato exigen un análisis riguroso y exhaustivo de todos los medios de prueba para el correcto esclarecimiento de los hechos.

ii. La inexistencia de móviles espurios, aquí se deben valorar las relaciones previas entre la víctima y el acusado que denoten los móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su versión de los hechos; en ese sentido:

i. En la declaración de la agraviada, se advierte que no se mantiene una imputación firme y persistente hacia el acusado. La menor expresó que su referencia al supuesto tocamiento, *“..fue porque quería que se separaran de mi mamá...”*, negó que el imputado haya pasado por la cocina, no recordó detalles esenciales de los hechos, y manifestó que, *“...ese día no le pasó nada...”* y que no lloró en el instante. Asimismo, precisó que la denuncia fue interpuesta por su madre y que no mantiene comunicación con el imputado, lo que evidencia un contexto de conflicto familiar y ausencia de motivación personal de odio, rencor o enemistad directa hacia el acusado. No obstante, la presencia de un móvil espurio por sí sola no permite concluir de manera automática que los hechos denunciados no hayan ocurrido, por lo que, corresponde analizar de manera integral todos los medios de prueba traídos a este proceso que pueda corroborar o desvirtuar los hechos.

ii. En consecuencia, aunque se identifiquen indicios de móviles espurios, su existencia únicamente determina la necesidad de un examen más riguroso de la prueba, evaluando la coherencia, persistencia y consistencia del relato de la víctima frente a los demás elementos probatorios, antes de arribar a cualquier conclusión sobre la ocurrencia de los hechos. Máxime, si tenemos en consideración lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 en cuanto señala que *“... puede reconocerse, desde luego, la existencia de enemistad entre autor o víctima, pues este elemento sólo constituye una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de las declaraciones de aquella, desde que no se puede descartar que, pese a tales características o debilidades, pueden ostentar solidez, firmeza y veracidad objetiva...”*.

b. Verosimilitud, en este acápite debe valorarse si la declaración es coherente y creíble (sin ambigüedades, generalidades o vaguedades) debiendo dicho relato mantener necesaria conexión entre sus partes; además de ello, debe verificarse si el relato



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

incriminador tiene datos periféricos objetivos que corroboren la sindicación incriminatoria de la testigo.

Sobre que la declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, esto es, no contraria a las reglas de la común experiencia, la congruencia de la historia desde “... la existencia de una acción central que resulte fácilmente identificable y se encuentre asociada a un contexto que proporcione una explicación aceptable del comportamiento de los sujetos que en ella intervienen...”⁹.

Del hecho de tocamientos realizado a la agraviada

Así tenemos que conforme a la declaración de [REDACTED], está refirió: “...yo dije eso pues porque quería que se separaran de mi mamá... según el acta de entrevista única, eso ha dicho usted al psicólogo, ¿cierto? Sí... que el señor [REDACTED] me había tocado el pototo... solo recuerdo que pasó por mi lado, pero no sentí... o sea, quizás era porque yo estaba triste...”(...)“...cuando pasó ese incidente, sentí que pasó eso, pero quizás por la presión yo dije eso... solo recuerdo que pasó por mi lado...” (...) “...yo estaba haciendo arroz... en ese instante, después... yo... otra pregunta, señorita: ¿sabe cuántas personas en la casa en ese momento? ... en el ambiente donde estaba yo, estaba solita... ¿Y ya, y qué estaba haciendo con sus familiares? Estaban tomando... después de estos hechos, ¿lo ha vuelto a ver usted? Ya no... porque ya no vivimos en esa casa...”.

Ahora bien, debemos tener presente que conforme al Caso Espinoza Gonzales vs. Perú señaló que “... La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que **las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones** al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que **las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas** o que los hechos relatados carezcan de veracidad...”.

De la persona a quien la agraviada identifica como el autor del hecho

Conforme al requerimiento acusatorio, el Ministerio Público identifica como presunto autor de los supuestos tocamientos realizados sobre la agraviada [REDACTED], al señor [REDACTED], no obstante, al ser consultada sobre la identidad de la persona que supuestamente la habría tocado, la agraviada manifestó de manera imprecisa y poco clara: “...yo dije eso pues porque quería que se separara de mi mamá... solo recuerdo que pasó por mi lado, pero no sentí... o sea, quizás era porque

⁹ RAMÍREZ ORTIZ, José Luis. El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. **Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio**, [S.l.], n. 1, jan. 2020. ISSN 2604-6202. Disponible en: <<https://revistas.udg.edu/quaestio-facti/article/view/22288>>. Fecha de acceso: 08 dic. 2023 doi:http://dx.doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i0.22288.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

yo estaba triste...” (...) “...según el acta de entrevista única, eso ha dicho usted al psicólogo, ¿cierto? Sí... que el señor [REDACTED] me había tocado el pote... solo recuerdo que pasó por mi lado...”.

De esta manera, aunque inicialmente sindicó al imputado como autor del tocamiento, la agraviada admitió que su declaración estuvo motivada por un móvil personal, relacionado con un conflicto familiar, y no por experiencia directa del hecho, limitándose a referencias subjetivas sobre el evento.

Del lugar donde se suscitaron los hechos

De forma seguida, conforme al requerimiento acusatorio, se señala que los hechos habrían ocurrido en el domicilio donde residía la agraviada [REDACTED]. Así mismo, la agraviada manifestó: *“...el día 25 de mayo, cuando estaba preparando arroz, mi padrastro pasó por detrás de mí y me agarró el glúteo... me asusté y me puse a llorar... solo estaba mi hermano menor en ese momento... después llegó mi mamá y le conté lo que había pasado...”*. Como puede verse, de lo manifestado por parte de la agraviada, respecto del lugar donde se habrían dado estos hechos de tocamientos, guarda correspondencia con lo señalado por parte del Ministerio Público en el requerimiento de acusación, y de acuerdo con las pericias psicológicas elaboradas por los profesionales [REDACTED] y [REDACTED], la menor relató los hechos de manera espontánea y consistente, identificando la cocina de su hogar como el lugar donde ocurrió la agresión. Por lo tanto, el lugar donde se habrían producido los hechos corresponde al interior del domicilio familiar.

- i. Sobre que la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo**, esto es, considerar la fiabilidad del testimonio desde una óptica externa, tomando en cuenta los datos objetivos verificables que le prestan apoyo¹⁰. Para el presente caso vamos a verificar si las pruebas actuadas en juicio guardan correspondencia con el núcleo central de la versión inculpativa de la agraviada se encuentra o no debidamente corroborada. Al efecto se actuó en el presente plenario:

- ✓ La declaración de [REDACTED], en juicio oral manifestó que, ***“... ¿cuántas denuncias le hizo usted al señor [REDACTED] Una, una denuncia. ¿Una sola denuncia en todo el tiempo que vivió con él? Sí. ¿De qué fue esa denuncia? No lo escucho. ¿Por qué motivo lo denunció al señor? Por tocamientos. ¿Por tocamientos a quién? Hacía mi hija. ¿Cómo fueron esos tocamientos, señora, por favor, lo que recuerde? Ya, eso pasó***

¹⁰ Ibidem.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

en el 2020 en el mes de mayo, si no me equivoco. Cuando yo salí a trabajar por horas en la mañana; y yo trabajaba en ese tiempo, porque como era pandemia, trabajaba todo el día. Al llegar en la noche a mi casa, este... llegué y vi a mi hija, pues, un poco extraña, así como pensativa, algo así. Le pregunté qué pasaba y ella me dice que mi pareja, [REDACTED], la había tocado. Y obviamente me exalté, fui a la habitación que compartíamos con [REDACTED] porque para ese entonces ellos habían tomado durante el día con sus familiares. Yo fui a la habitación y en la habitación él estaba durmiendo y yo le fui a reclamar qué es lo que había pasado. Él estaba mareado, se había emborrachado y me dijo: "¿Qué tienes? ¿qué te pasa?". Y yo le dije: "¿Qué es lo que has hecho? ¿qué es lo que ha pasado?". Me dijo: "¿De qué? ¿Qué ha pasado, de qué?". Yo le reclamé y me salí para afuera porque yo lo vi bien borracho ya; no quería decirle más porque él estaba tomado. Me salí y me fui de la casa. Sí, puse una... de ahí fue donde yo puse una denuncia por lo que mi hija me había dicho en ese momento. Después creo que fue al día siguiente o al próximo día que ella pasó lo que es cámara Gesell. Como yo ya me fui de mi casa, yo me fui a vivir casi lejos de la casa donde yo vivía antes. Compartía bastante con mis hijos, pues estábamos ahí por pandemia también porque había días que yo trabajaba y días que no. Y un día la veía así como extraña a mi hija, como pensativa, no sé, rara, y yo le dije: "¿Qué te pasa, por qué estás así?". Y ella me dijo: "No, nada mamá, nada", hasta que llega un momento en el que... **Ya, ¿proceso sobre violencia familiar con el señor [REDACTED] ha tenido usted?** No. **¿Señora [REDACTED], usted dónde trabaja?** Ahora trabajo en una librería, ahora en estos momentos, pero antes trabajaba en una empresa. **¿En una librería de dónde, dónde queda?** Del distrito de Hunter, por Milagros por ahí más o menos. **¿Cuánto percibe usted?** El sueldo mínimo. **Otra pregunta: ¿en dónde usted vive actualmente con qué familiares está compartiendo?** Vivo alquilada, solo con mi hijo. **¿Cuánto paga usted de alquiler?** 700 sole **¿volvió a conversar con su hija [REDACTED]. sobre estos hechos?** Sí. **¿Ya nos puede decir? ¿Precisar cuándo conversó, después de cuánto tiempo?** Conversé con ella después de la denuncia, después de unos días en la cual ella me dice que la declaración que se hizo, lo que ella me contó, era falsa. **Ya, ¿y en qué situación le comenta eso y en dónde?** Estábamos en casa, no... un día de la semana, no recuerdo qué día era. Y yo la sentí pues ahí



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

extraña, así como pensativa así, y le dije qué es lo que le pasaba. Y ella me dijo: "Sabes qué, mamá, he mentado". "¿En qué?", le digo, "¿en qué has mentado?". "En lo que te dije ese día cuando llegaste del trabajo. Que ese día [REDACTED] no me tocó". **¿Nos puede precisar que, respecto al señor [REDACTED] qué es lo que no le habría tocado?** No le había tocado el trasero, no había pasado nada ese día. **¿Y díganos, y por qué es que habría hecho esa falsa denuncia su hija?** Es... bueno, quería ella que yo vuelva con su papá. **Ya, señora [REDACTED], respecto al lugar de la casa donde vivían más antes, ¿nos puede decir cómo está dividida la cocina?** Era un espacio pequeño que estaba dividido entre la cocina y la sala; o sea, un pequeño... era muy estrecho, muy pequeño el espacio. **Vía precisándonos, señora [REDACTED], ¿cuánto de ancho, ¿cuánto de largo?** Exagerando tendría medio metro. Es de... para cruzar entre la cocina y la sala era muy pequeño, muy estrecho era. Una persona a lo mucho cruzaría, dos no entrarían ahí. **¿Díganos, ese día, señora, ese día de los supuestos hechos, usted a qué hora llegó a la casa? ¿Nos puede precisar la hora?** Promedio 7:00, 7:30 de la noche. **¿Y a qué hora salió de la casa usted?** En la mañana, en la mañana me fui a trabajar yo como a las cinco o seis de la mañana por ahí. **¿Y eso lo realiza todos los días?** En ese tiempo que era pandemia, sí. **Díganos, señora [REDACTED], con un sí o un no, ¿díganos alguna vez ha habido problemas con el señor [REDACTED] el padrastro de [REDACTED], de ese tipo de índole?** No. **¿Respecto a su hijo, a cargo de quién se quedó cuando usted salía?** Cuando estaba [REDACTED] a cargo de [REDACTED] pero cuando no estaba ahí, él se iba a trabajar, solo se quedaban mis dos menores hijos con la tía de [REDACTED] pero vivía en otro ambiente de la casa. **¿Ahora, su hijo menor le ha contado algo sobre estos hechos?** No. **¿El día del 25 de mayo del 2020, cuando usted llegó a la casa, con quién fue la primera persona que se contactó, la primera persona con la que usted conversó?** Con mi hija. **Ya ahora, ¿ese día que usted fue a [REDACTED] a increparle lo que nos ha dicho, que estaba en su cama, en qué estado estaba el señor [REDACTED]?** Estaba tomado. **¿Cuándo llegó a la casa, aparte del señor [REDACTED]s, su hija y su hijo, quiénes más estaban a las siete de la noche?** Estaba su mamá, su padrastro, su tía. Y si no me equivoco, también estaba otra de sus tías. **¿Ya, nos puede decir el nombre de la mamá del señor [REDACTED]?** Es la



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

señora Julia. ¿Ya, del padrastro? El señor se llama Simón, pero él tengo entendido que ha fallecido. ¿Y la tía? La señora Felicitas. ¿Con la señora mamá del señor [REDACTED], la señora Julia, ese día usted conversó con ella? No...”.

La testigo madre de la agraviada, declaró que el 25 de mayo de 2020 salió a trabajar desde temprano y al regresar aproximadamente a las 7:00 u 7:30 p.m. notó a su hija pensativa y extraña, momento en que la menor le manifestó que su padrastro, [REDACTED], le había tocado el trasero mientras ella no se encontraba en el domicilio, y señaló que increpó al acusado, quien estaba en estado de ebriedad, y posteriormente formuló la denuncia en base a lo que su hija le contó. Asimismo, indicó que días después de realizada la denuncia y la diligencia de Cámara Gesell, su hija le confesó que había mentido, precisando que el acusado no la tocó y que lo dijo porque quería que ella retomara la relación con su padre biológico. Añadió que no existieron otras denuncias por hechos similares y describió que la vivienda tenía un espacio reducido entre cocina y sala; su testimonio tiene carácter de prueba referencial, pues la testigo actuó en función de lo que su hija le comunicó inicialmente, su relato corrobora que la imputación surgió del dicho de la menor y que posteriormente la propia agraviada negó la ocurrencia del hecho, atribuyendo su afirmación inicial a un conflicto familiar. En tal sentido, introduce un elemento que debilita la continuidad y firmeza de la imputación, al confirmar que la versión inculpativa varió en el tiempo por la propia menor.

- ✓ Se tiene la declaración testimonial del efectivo policial PNP [REDACTED], quien señaló, “... **¿Y qué labor realizó el día 25 de mayo de este año 2020?** Me encontraba de servicio de patrullaje motorizado. **¿Qué labor realizó ese día?** Bueno, mi jefe mediante llamada telefónica —se les dice OGAP— nos dispuso que nos acercáramos a la calle [REDACTED] por una violencia familiar. Cuando nos acercamos por la avenida Italia, la señora [REDACTED] i Quispe nos indicó que había sufrido violencia familiar. **¿Ya, qué más?** Ella refería... porque ella es lo que ella dijo, de que su conviviente le había agredido a ella porque su hija le había contado de que había sufrido tocamientos y le había agredido física y psicológicamente; detalles no me acuerdo bien porque es del 2020,



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

estamos 2025. ¿Lo poco que se acuerda, qué más le refirió la señora [REDACTED] respecto de esos hechos? Que su hijo le había contado que su conviviente le había tocado, ella le había reclamado y él empezó a agredir. ¿Qué le había tocado su conviviente a su hija? Lo que ella decía que supuestamente había pasado era que le había tocado su nalga. Después de que tuvo esa entrevista con la señora [REDACTED] ¿qué otra actividad más realizó usted? ¿Qué es lo que hice? Se intervino a las partes, se los llevó a la comisaría y se procedió a realizar las actas porque la señora pasó su evaluación física y sí tenía lesiones, por lo cual se le detuvo al señor. ¿A cuál señora, a cuál señor? El señor... se ha detenido al señor [REDACTED]. ¿Y díganos usted, en el año 2020, 25 de mayo del 2020, donde laboraba usted? En la comisaría de Hunter. ¿En qué área? Estaba en patrullaje motorizado. Bien, díganos usted, a las 19:30 horas de ese día 25 de mayo del 2020, ¿qué acto funcional realizó usted? Me encontraba de operadora de la móvil PL20206. ¿Y qué hizo ese día? He tenido... por llamada telefónica dispusieron que me aproxime a la [REDACTED] por una violencia familiar. Me entrevisté con la señora [REDACTED], quien se refiere haber sido agredida por su conviviente, [REDACTED], de manera física y psicológica. ¿Cuándo usted llegó al lugar, qué es lo que usted vio? No, no recuerdo. Es del 2020, estamos 2025, no recuerdo detalles, pero sí me ratifico en el contenido de esta intervención; pero no me recuerdo detalles. ¿Ya, a ver díganos usted, el día 25 de mayo del 2020... cuando usted llega al predio ubicado en la calle [REDACTED], a quiénes encontraron en este lugar? La señora nos ubicó antes de llegar a su domicilio diciendo que había sido agredida por su conviviente, porque su hija le había contado... ¿cómo es esto?... su hija le había contado de que el conviviente de la señora, la denunciante, le había tocado el trasero y, al reclamarle a su conviviente, le agrede; es lo que ella dijo que había pasado. Pero en el domicilio se los condujo a todos, a la denunciante, al denunciado y a los menores, a la comisaría. ¿Cuándo dice usted que condujo a los menores, a qué menores se refiere? No recuerdo sus nombres, pero ahí estaba la persona a la que supuestamente le habían tocado el trasero y tenía un hijo con su conviviente aparte, pues no. ¿De cuántos años era ese menor? 07 años. ¿Por qué se los llevó a estas personas a la comisaría?



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

*Porque la señora refería de que le habían tocado a su hija y que, al reclamarle a su conviviente, este le había agredido de forma física y psicológica; y también, para que no le agrediera, este se había... para proteger a su hijo de siete años es que le caen estas agresiones. **¿Díganos cuando le dijo la señora que había sido agredida de manera física, cómo habría sido agredida?** No, no recuerdo. **¿Cuándo la señora [REDACTED] fue entrevistada por usted, hizo mención respecto de agresiones anteriores a su persona?** No, no recuerdo, no recuerdo su cara. O sea, no... no podría darle detalles...”.*

El efectivo policial PNP manifestó que el 25 de mayo de 2020 se encontraba en servicio de patrullaje motorizado y, por disposición de su jefe, se dirigió a la calle [REDACTED] ante un reporte de violencia familiar. Al llegar, la señora [REDACTED] les informó que su hija le había dicho que [REDACTED] supuestamente había tocado su trasero y que, al reclamarle, el conviviente la había agredido física y psicológicamente. El policía indicó que condujo a las partes involucradas, incluyendo la denunciante, el denunciado y los menores hijos, a la comisaría, donde se realizaron las actas correspondientes y se procedió a la detención del señor [REDACTED]. Señaló, sin embargo, que no recordaba detalles precisos del lugar ni de la interacción debido al tiempo transcurrido desde los hechos, su aporte radica en constatar la actuación policial, el traslado de las partes y la formalización de la denuncia en comisaría, así como la secuencia cronológica de la intervención y, dado que la agraviada posteriormente desmintió el hecho en su declaración ante este plenario, la información proporcionada por el policía refuerza la constatación de los hechos administrativos y procesales, pero no confirma la ocurrencia del supuesto tocamiento.

- ✓ La declaración del efectivo PNP P [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien señaló que, “...**El día 26 de mayo del 2020 a las diez horas, ¿qué es lo que usted constató?** Bueno, como se aproxima a la comisaría este... hasta ahorita la constatación por orden del hogar, claro, nos constituimos junto con la señora a su domicilio a la calle... la calle esta... ¿cómo se llamaba la calle? Buenavista cuatrocientos diez más o menos, sí, es una esquina.



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Entonces nos aproximamos para ella, lo que quería era retirar sus pertenencias, entonces nos aproximamos al lugar, tocamos la puerta y sale lo que es la señora Julia, que es la mamá de [REDACTED]. Y se le explican los motivos por los que nosotros venimos a su domicilio; entonces: "Ya, pase, si va a retirar sus cosas no hay problema". Ingresa y empieza a retirar las cosas: muebles, artefactos, prácticamente todas sus cosas de la señora. **Ya cuando dice estos artefactos, ¿a qué se refiere?** Son varias cosas: muebles de sala, cocina, sillas, mesas, balón de gas, cocina, refrigerador, TV... ¿qué más?... mueble de entretenimiento, computadora, tarima, frazadas. Prácticamente todo. Lo que sí le deja al señor [REDACTED] son una cama, roperos, TV; le deja sus pertenencias que supuestamente él tenía. Ella dice: "Le voy a dejar todas sus pertenencias que él tenía, yo voy a llevarme lo que es mío, esto es de mis hijos"; y es por eso que retira sus pertenencias. **¿Conoce usted en qué se llevó todas esas cosas?** Ella extrae las pertenencias, las trae a la calle, justo en la puerta, y a la espera de un vehículo. No me dice a qué dirección lo va a llevar, solo me dijo: "Voy a esperar al vehículo". Bueno, yo tampoco voy a estar esperando al vehículo. Dijo: "Ya, señora, es hasta acá nuestro servicio, la constatación ya acabó y ya usted puede retirar, puede llevar sus cosas". Y se queda la señora con sus cosas para posterior embarque de un vehículo. **¿Y quién es [REDACTED]?** Vendría a ser la mamá de [REDACTED] o su suegra de la solicitante [REDACTED]. **¿Y dígame cómo es que ingresó ella al domicilio?** Tocamos la puerta y la señora abre; se le explica el motivo y dice: "Ya, no hay problema". Ingresa y normal. La señora presenció los objetos que sacaba; claro, ella hacía sus cosas, pero presenciaba y no le mencionaba, no había ninguna objeción. Por eso es que estaba de acuerdo la señora, tampoco se oponía a nada. **¿A qué señora se refiere usted?** La señora [REDACTED], o sea, podía sacar normal sus cosas. La señora Julia veía, claro que hacía sus cosas, pero normal, no le decía que no saque nada, que no lleve nada; o sea, normal le permitía sacar sus cosas, ella sacaba sus cosas, la señora [REDACTED]. **¿Ya en el inmueble ubicado en la calle [REDACTED] esto en el distrito de Hunter, cuando usted hizo la constatación de retiro forzoso que hace referencia, qué otras personas estaban en el lugar?** Nadie más; solo estaba la señora Julia y la señora [REDACTED]. En el interior, para sacar las pertenencias, no había nadie más en el interior. No estaba el señor [REDACTED].



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

El 26 de mayo de 2020, el efectivo policial se constituyó en el domicilio de [REDACTED], ubicado en la calle [REDACTED], para supervisar la constatación del retiro de pertenencias de la denunciante, durante la diligencia, la madre de la víctima, retiró la mayoría de sus muebles, artefactos y enseres, dejando únicamente las pertenencias de [REDACTED]. La madre del acusado, la señora Julia, estuvo presente y permitió el retiro de las cosas sin objeciones y no impidió ninguna acción, no se encontraba el señor [REDACTED] ni otras personas dentro del inmueble durante la constatación, se documenta la diligencia de retiro de pertenencias y la presencia de las partes involucradas, pero no aporta evidencia sobre la materialidad del supuesto delito de tocamientos imputado, si corrobora hechos posteriores a la denuncia, la ausencia del imputado durante la constatación y la participación de terceros como testigos de los actos administrativos, reforzando la cronología y el contexto del procedimiento, sin incidir directamente en la veracidad o falsedad de la acusación de la agraviada.

- ✓ La declaración del efectivo PNP [REDACTED], quien declaró, “... **¿Díganos usted, en el año 2020, en mayo del 2020, dónde se desempeñaba usted? En el año 2020 estaba trabajando en la sección de familia de la comisaría de la... comisaría de Hunter, en Arequipa. ¿Y díganos usted en qué área específicamente? En la sección de violencia familiar. ¿En el área de violencia familiar, qué tipo de denuncias se recepcionan? Todo tipo de denuncias; todo lo que cobertura la Ley de Violencia, ¿no?, la 30364... ah no, sí, la 30364, la Ley de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar: la violencia física, psicológica, sexual, económica. Ya, este día 25 de mayo del 2020 a las 22:40 horas aproximadamente, ¿qué acto específico de su tarea policial realizó usted? El día 25 de mayo se recibió un acta de intervención por violencia física y psicológica; sí, física y psicológica. ¿Ya, quién es [REDACTED]? La agraviada, la que había denunciado por violencia física y psicológica. ¿Y quién es [REDACTED] El denunciado. ¿Por qué motivo lo denunció? Por lo que más recuerdo, por violencia física y psicológica en agravio de sus hijos, creo que era no recuerdo muy bien. ¿Ya qué**



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

acto hizo usted aparte de la recepción que indica usted de la denuncia? Se comunicó pues a la Fiscalía y se hicieron las diligencias: el acta de... a ver, se hicieron las diligencias, el acta de inspección, la toma de declaraciones, los exámenes respectivos para los... para los niños creo que era, y no recuerdo muy bien si era para los... sí, para los niños pues, porque había dos agraviados: una niña y un niño. **¿Y díganos usted, qué es la Ficha de Valoración de Riesgo?** La Ficha de Valoración de Riesgo es esto donde se realizan diferentes preguntas para ver en qué nivel está la violencia, ¿no?, en agravio de la mujer. Porque hay niveles: el nivel leve, moderado y grave. Entonces, de acuerdo a las preguntas que va contestando la agraviada, se determina en qué nivel de violencia está. **¿Y dígame usted, a la señora [REDACTED], que fue a presentar la denuncia, quién le tomó la ficha de declaración de riesgo?** Mi persona, porque yo soy instructor... porque yo recibí esta acta de intervención. **¿Ya, en esta ficha de valoración de riesgo que usted realiza, qué es lo que precisó la señora [REDACTED] con relación a la existencia de denuncias previas de violencia familiar?** Que ella ya había denunciado anteriormente y que la violencia se había... que la violencia se había realizado cuando el señor estaba en estado de ebriedad; sí, mayormente el problema sucedía cuando el señor tomaba. **¿Ya, qué pasaba cuando el señor estaba en estado de ebriedad, qué hacía?** O sea, la agredía pues a ella. La señora tenía miedo de eso, de que podría pasar algo más, hasta podría llegar a matarla pues; es lo que decía, el problema era pues cuando tomaba. **Ya, y díganos, ¿cuándo se realizó este acto de violencia familiar indicó la señora con qué medio realizaba esta violencia?** No entiendo, ¿cuándo recibió la ficha de declaración de riesgo?... o sea, ¿con qué? No, no, no, no estoy entendiendo muy bien. **Ya, le reformulo, le reformulo la pregunta: ¿díganos usted qué es lo que lleva a considerar que en la valoración de riesgo se tenga como resultado que hay un riesgo moderado?** Moderado es cuando la amenazan pues de muerte. **¿Indíquenos usted, cuando usted realizó su actividad de investigación se fue al predio donde ocurrió la violencia?** Sí, se ha ido; o sea, realicé el acta de inspección para ver, ¿no?, si el lugar tenía signos de violencia o sí podría haber cámaras o alguna persona que habría visualizado el hecho. **¿Y qué es lo que se constató, a**



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

*dónde fue usted, a qué predio? No recuerdo muy bien en qué lugar era, pero era una casa de dos pisos de material noble. La que me abrió... ay, no sé si era la mamá de la agraviada o la mamá del denunciado, no recuerdo muy bien, pero... perdón, me abrió la puerta, entonces ingresé y era un ambiente que estaba dividido en tres, ¿no?: sala, cocina y dormitorio. No se encontró ningún tipo de violencia o cámaras en el interior. **¿Y nos puede indicar respecto... dice sala, cocina y dormitorio... nos puede indicar las características de la cocina?** De la cocina... no recuerdo muy bien la distancia, pero sí estaban, o sea, ubicados, el microondas, no sé si habría una refri también; pero alrededor estaban los accesorios de cocina. Sí había un espacio pequeño para desplazarse, caminar, ¿no?, en la cocina. **¿Ya, y qué distancia había desde la cocina hasta la sala?** Distancia no... no recuerdo muy bien, era... o sea, todo estaba junto. Primero entrabas a la cocina o... la cosa que el dormitorio estaba en la parte posterior; entonces ingresabas y estaba la sala y la cocina..."*

La PNP señaló que el 25 de mayo de ese año recibió la denuncia de [REDACTED] contra [REDACTED] por supuesta violencia física y psicológica en agravio de sus hijos, la denuncia incluyó la narración de hechos previos de agresión, vinculados al estado de ebriedad del denunciado, y se registró mediante la Ficha de Valoración de Riesgo, determinando un nivel de riesgo moderado, posteriormente, la policía realizó diligencias como acta de inspección del domicilio, constatando la estructura de la vivienda (sala, cocina y dormitorio), sin hallar signos de violencia ni cámaras de vigilancia, así como entrevistando a los presentes, quienes permitieron el ingreso y la inspección; se centra en acreditar la tramitación formal de la denuncia y las diligencias policiales realizadas, incluyendo la valoración de riesgo de la denunciante, sin embargo, no aporta elementos que corroboren la ocurrencia material del delito de tocamientos imputado, ni confirma de manera directa los hechos denunciados por la agraviada, por lo que, solo se aprecia el procedimiento administrativo, la existencia de la denuncia, así como el contexto familiar y la disposición de las partes para la inspección del domicilio, reforzando la cronología y formalidad de las actuaciones policiales sin incidir en la veracidad del hecho principal imputado.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

- ✓ La declaración de la perito psicóloga **YESSICA BARBACHAN ZEBALLOS**, respecto a la pericia psicológica nro. 262020 de fecha 26 de mayo de 2020, quien declaró, “... *Se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona; se encuentran indicadores compatibles con violencia como baja autoestima, sentimientos de preocupación, estado de ánimo disminuido, sentimientos de tristeza y sentimientos de angustia; usuaria refiere tener dolores de cabeza al momento de la evaluación. La usuaria, al momento de la entrevista, presenta una reacción ansiosa situacional por hechos de violencia; dentro de los factores de riesgo, el presunto agresor presenta conductas agresivas y accesibilidad a la usuaria según referencia de la misma; consumo de bebidas alcohólicas por parte del presunto agresor* **¿Ya que usted ha concluido que la señora [REDACTED] i presentaba reacción ansiosa situacional, por qué llega a esa conclusión?** *Se llega a la conclusión a través de la entrevista psicológica que se realizó a la usuaria, a través de la entrevista psicológica, del test psicológico Zung que se tomó a la usuaria, la escala de depresión, su observación de conducta y la entrevista psicológica. ¿Pero cuáles fueron las conductas que llevaron a que usted determine que presenta reacción ansiosa situacional?* *En el momento de la evaluación, la usuaria presenta sentimientos de tristeza, estado de ánimo disminuido y llanto espontáneo. En todo momento que nos relataba el hecho de violencia se mostró bastante angustiada, bastante preocupada; mostró muchos sentimientos de tristeza y sintomatología de una baja autoestima. Indicadores que son compatibles con la violencia. ¿Ya, pero cuál fue el hecho que generó la violencia?* *El hecho generado fue tal cual la denuncia, donde la usuaria nos comentaba que había encontrado a su hija llorando en la sala, a B.M.A.M., y al preguntarle qué había sucedido, B.M.A.M. le refiere a la mamá que bueno, le había rozado sus nalguitas; y cuando la señora lo encara o le reclama al presunto agresor, es donde él la empieza a agredir. ¿Y quién era el presunto agresor?* *El señor [REDACTED] ¿[REDACTED] qué?* *No tengo los apellidos completos del señor. ¿Se le precisó qué relación guardaba el señor [REDACTED] con la hija de la señora [REDACTED]?* *Su padrastro, si no estoy equivocada. ¿Cuándo usted indica en las conclusiones que existen factores de riesgo respecto del presunto agresor por conductas agresivas, a qué conductas agresivas se refiere?* A



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

*los gritos constantes que tenía la señora con el señor; era constante la violencia psicológica que ella vivía, no era la primera vez. **¿Con relación a que usted indica también en su conclusión que existía estado de ánimo disminuido, por qué llega a esa afirmación?** En todo momento de la entrevista y evaluación psicológica la señora se mostró bastante triste, le costó mucho relatarnos los hechos y agresiones vividas; es por eso que se pone en la conclusión a la que hemos arribado...”.*

La perito psicóloga evaluó a la señora [REDACTED] [REDACTED] e (madre) y concluyó que se encontraba orientada en tiempo, espacio y persona, presentando indicadores compatibles con violencia, como baja autoestima, angustia, tristeza, preocupación y dolores de cabeza, se observó reacción ansiosa situacional vinculada a los hechos de violencia que la afectaba emocionalmente durante la entrevista. Según la pericia, los factores de riesgo incluían conductas agresivas del presunto agresor y su accesibilidad, así como el consumo de alcohol por parte de este. El hecho específico que generó la evaluación fue el relato de la denunciante sobre la supuesta agresión a su hija [REDACTED], consistente en tocamientos al trasero por parte del padrastro, lo que derivó un conflicto con agresión hacia la testigo. El informe psicológico aporta evidencia sobre el estado emocional y psicológico de la señora [REDACTED] en el contexto de la denuncia, confirmando que presentaba ansiedad y angustia situacional ante los hechos denunciados, sin embargo, la pericia no valida la ocurrencia material de los tocamientos a la hija, pues se basa en los relatos de la madre y no incluye observación directa de la víctima ni corroboración independiente de los hechos imputados.

- ✓ Se tiene la declaración del perito psicólogo **YESSICA BARBACHAN ZEBALLOS**, respecto a la pericia psicológica N° 272020, “... *Las conclusiones se encuentran: orientada en tiempo y espacio; menor presenta reacción ansiosa situacional por hechos de violencia vivida; menor presenta indicadores compatibles con violencia, baja autoestima, sentimientos de tristeza y temor a presunto agresor **¿Cuándo usted indica que presenta indicadores compatibles con violencia, cuáles son esos indicadores que le llevan a concluir?** Llanto espontáneo, preocupación, sentimientos de rechazo*



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

y temor al presunto agresor. ¿Ya hablamos del llanto espontáneo, de la baja autoestima: cómo es que llega a determinar que la menor presentaba baja autoestima? La menor, al momento de la evaluación, al momento de la entrevista psicológica, nos comenta que se sentía muy mal por todo lo que pasaba; que este hecho de agresión había causado que ella se sienta muy triste, que no deseaba salir con sus amigas, que se sentía bastante confundida por todo lo que había pasado. Nos decía que era su culpa que a su mamá la hayan agredido, ya que la menor le cuenta esto a la mamá y es esa la razón por la que el señor agrede a la mamá por el reclamo. Entonces, la menor nos decía que se sintió muy culpable de esta situación; es por eso que se arriba a baja autoestima. Ya, usted ha hecho referencia a este hecho, a esta situación: a qué situación, ¿a qué hecho nos referimos? Sí; la menor nos refirió, tanto la menor como la mamá, que ella estaba paradita y el señor pasó y le rozó sus nalguitas. ¿Indica usted cuáles son los indicadores que llevarán a determinar que la menor tiene temor al presunto agresor? En todo momento la menor nos decía que no quería regresar con el señor, que tenía miedo a que la agrede, a que la insulte, a que la golpee por lo que había contado ¿Y díganos con relación a qué es lo que ella pensaba con relación a su presunto agresor respecto del hecho que le contó a su mamá? Bueno, la menor nos refería que el señor siempre tomaba, que ella le tenía mucho miedo. Que antes de la cuarentena, todos los días el señor ██████ tomaba y llegaba borracho a la casa, agredía a su mamá, la agredía a ella, a su hermanito menor, y ella tenía mucho miedo de estas agresiones. Siempre le contaba a su mamá y las agresiones eran más recurrentes, eran con mucha más fuerza. ¿Y esas agresiones que eran respecto de su mamá fueron denunciadas? No me lo refirió la menor. Me dijo nada más que su mamá había denunciado en una ocasión, pero que no había pasado nada y no sabía más. Ella me decía que ya no... sí lo había denunciado antes, solo ella recordaba una sola denuncia y que no pasó nada. Que el señor nunca hizo caso a lo que le dijeron las autoridades. Con respecto de la versión de la menor, qué es lo que pensaba ella... le reformulo la pregunta con relación a la versión de la menor respecto de que indicó "Ayer me rozó", ¿qué pensaba ella respecto al agresor respecto de si ella contaba lo que había ocurrido? Bueno, la menor nos refirió que ella contó



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

apenas llegó su mamá, le contó a su mamá porque ella se sentía mal, se sintió triste por lo que había pasado. Es por eso que la menor, apenas llega la mamá de trabajar, le cuenta; y a raíz de eso ella se siente culpable, porque en todo momento me decía: "Por mi culpa le han pegado a mi mamá", "Por mi culpa mi mamá está detenida en la carceleta", porque la mamá se defendió y me dijo: "Yo tengo la culpa de lo que ha pasado, no debí contar nada, debí quedarme callada para que no pase esto"...".

El perito psicólogo evaluó a la menor [REDACTED], y concluyó que estaba orientada en tiempo y espacio, presentando una reacción ansiosa situacional vinculada a hechos de violencia vivida, durante la entrevista, la menor manifestó indicadores compatibles con violencia, tales como llanto espontáneo, preocupación, sentimientos de tristeza, culpabilidad y temor hacia el presunto agresor. La menor señaló que se sentía culpable por las agresiones que su madre habría sufrido a raíz de su relato, lo que evidencia baja autoestima y angustia emocional, según su declaración, los hechos que motivaron la evaluación fueron el roce de su trasero por parte del padrastro, hecho que ella le relató inmediatamente a su madre, y sus experiencias previas de miedo hacia el mismo por episodios de violencia doméstica en estado de ebriedad, percibidos como amenazas para ella y su hermano menor, que la afectación emocional de la menor refleja más la carga de conflictos familiares y la percepción de riesgo a raíz de experiencias pasadas y el impacto de su relato a su madre, que la ocurrencia efectiva del acto imputado. El informe evidencia que la menor experimentó angustia y baja autoestima, pero deja claro que esta afectación está vinculada a la dinámica familiar y al sentimiento de responsabilidad por la reacción de su madre, no a un reconocimiento directo del acto imputado. Con ello los indicadores psicológicos aportan información sobre el estado emocional y el contexto familiar de la menor, pero no constituyen prueba de la materialidad del delito conforme al artículo 176 del Código Penal.

- ✓ La declaración del perito psicológico [REDACTED], respecto al protocolo de pericia N°012066, "... Sí, uno: al momento de la peritación expone reacción ansiosa situacional que no configura afectación psicológica tipo lesión psíquica. Dos: refiere que su



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

padraastro de nombre [REDACTED] le agarró el glúteo izquierdo con la mano en momentos que ella preparaba alimentos; su declaración se graba en audio y video y algunas de sus referencias se anotan también en la parte del relato del presente informe. Tres: es un adolescente en formación expresiva de sus afectos, sociable, vivaz, también sensible, algo reservada de su intimidad. Cuatro: su condición de adolescente formación de adolescente y el hogar inestable y disfuncional del que proviene incrementan su situación de vulnerabilidad y riesgo. **¿Son factores de protección sus recursos resilientes y el apoyo emocional materno con el que dice contar cuántos años?** De 16 años al momento del examen. **¿Cuándo usted, para poder llegar a las conclusiones que ha indicado, cómo fue el procedimiento que se realizó para poder llegar a las mismas?** Seguimos las pautas de evaluación contenidas en la guía de evaluación. Seguimos el método clínico, el mismo que se compone de dos estrategias o técnicas básicas que son la entrevista y la observación; la entrevista orientada a recabar los datos históricos de la persona (estudio longitudinal) y la observación orientada a establecer el estado actual de la misma (estudio transversal). **¿Se aplicó algún otro instrumento psicológico?** No. **¿En relación a lo que ha indicado usted de que se ha seguido la guía de evaluación psicológica forense, cuál es su experiencia en la división médico legal, licenciado?** Bueno, yo trabajo en el Instituto de Medicina Legal desde el año 2001. **¿Y durante su actividad laboral, qué casos han sido los más numerosos, digamos, en lo que se refiere a casos de violencia sexual?** Bueno, la casuística es diversa, pero los casos que más ingresos tienen en la entidad son los ligados a la violencia familiar, seguidos después de la violencia sexual. **¿En relación a la pericia psicológica que se realiza a la menor de iniciales, por qué se realiza la grabación en audio y video?** Porque así lo establece la normativa interna del Instituto de Medicina Legal, además de la guía de evaluación psicológica forense. Hay otra guía que es de entrevista única y ahí se establece ello. **¿En la conclusión, en el sentido de que la peritada expone reacción ansiosa situacional, qué debemos entender por esto?** Que al momento del examen refleja pues una ligera angustia. **¿Y qué es situacional?** Por ejemplo, señala que sintió miedo cuando ocurrió el hecho que narra, que no durmió esa noche y que estaba expectante por salir de la casa; entonces eso



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

*refleja una ligera preocupación, una ligera angustia ante el contexto, ante la situación. Esta reacción, que es una reacción normal, no constituye una afectación psicológica. **¿Con relación al hecho que fue motivo de evaluación, qué es lo que la peritada precisa que llevará a determinar la reacción ansiosa situacional?***

*Nosotros hacemos un resumen de lo señalado por la peritada en la parte del relato del informe, y acá señalamos que el día 25 de los corrientes a las 19:00 horas aproximadamente, cuando ella se encontraba preparando arroz por encargo telefónico hecho por su madre, su padrastro de nombre [REDACTED] pasó por detrás de ella procediendo a agarrarle el glúteo izquierdo por encima de la ropa. Inmediatamente, según dice, este le dijo que su mamá no le iba a creer y que se dirigió a su cuarto. Indica que su hermano [REDACTED], de siete años de edad, quien le estaba pasando la cuchara en ese momento, vio lo que [REDACTED] le hizo. Informa que cuando su padrastro le "agarró el pote" (términos que ella utiliza), ella rompió en llanto. Indica que su padrastro estaba ebrio pero que no presentaba problemas para caminar ni hablar. Informa que su madre, cuando ocurrieron los sucesos que describe, no estaba en casa; que llegaría pronto de su trabajo. Indica que un rato después del suceso la tía de [REDACTED], de nombre Felicitas, entró al ambiente en el que ella se encontraba, que la vio llorando y le preguntó; la entrevistada le dijo que [REDACTED] le había agarrado. Felicitas le dijo que no le contara a su mamá para evitar problemas. En eso, según dice, llegó su madre, que la encontró llorando y le preguntó por qué lloraba; ella no le dijo nada, entonces fue su hermano quien dijo: "mi papá le ha tocado el pote". Indica que luego se produjo una discusión, gresca y jaloneos entre [REDACTED] su madre y ella misma. Se refiere que es la única vez que su padrastro le agarró el pote de la forma que describe. **¿Díganos usted, como consecuencia de estos hechos de violencia sexual que las personas sufren, en este caso los agraviados, cómo desarrollan su vida posterior a esto?** Eso depende de muchos factores; no existe un patrón o una regla aplicable para todas las personas. Tenemos estructura singular, particular, y respondemos distinto a las circunstancias de estrés. Entonces depende, por ejemplo, de qué tipo de hecho estamos hablando: no es lo mismo un tocamiento que un asalto sexual; depende de las características psicológicas de la persona, depende del tiempo transcurrido, depende de muchas cosas. **¿Como consecuencia de este hecho, qué es lo que una***



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

persona que ha pasado por los hechos debería realizar para poderlo superar? Bueno, al momento del examen, como reitero, solo encontré una reacción ansiosa situacional; no encontré mayor consecuencia que se compatibilice con una situación así...”

El perito psicólogo [REDACTED] evaluó a la menor de iniciales [REDACTED], de 16 años al momento de la pericia, la menor manifestó que su padrastro, [REDACTED] le agarró el glúteo izquierdo por encima de la ropa mientras ella preparaba alimentos, estando su hermano menor presente y su madre ausente, posteriormente, la menor lloró y relató lo sucedido a su tía, quien le pidió no contarlo a su madre, sin embargo, la madre llegó y presenció el estado de llanto de la menor. El perito concluyó que la menor presentó una reacción ansiosa situacional, consistente en angustia y preocupación por el contexto del hecho, pero que esta reacción no constituye una afectación psicológica significativa ni lesión psíquica, destacando además que la menor es una adolescente sensible, sociable y con recursos de resiliencia, y que proviene de un hogar con dinámicas familiares inestables que incrementan su vulnerabilidad. Dicho informe aporta evidencia sobre el estado emocional de la menor inmediatamente después del hecho, mostrando angustia y llanto, pero deja claro que la reacción observada es normal y situacional, sin secuelas psicológicas duraderas, esta constatación permite entender la percepción y vivencia de la menor, pero no constituye prueba objetiva del delito imputado, finalmente la pericia refleja que la afectación emocional se encuentra mediada por la dinámica familiar, siendo así el relato de la menor podría estar condicionado a factores contextuales y familiares, reforzando la necesidad de contrastar esta información con los medios de pruebas traídos a este proceso oral a fin de determinar responsabilidad penal.

- ✓ La declaración testimonial del menor de edad [REDACTED] I, “... **¿En el año 2020, te acuerdas, hace cinco años? Ya vamos a ubicar aquí hace cinco años. ¿Dónde vivías? Yo vivía en la casa de mi abuela de mi papá. ¿Dónde, te acuerdas la dirección? No, no me acuerdo. ¿Cómo era tu casa? Era un poquito grande. ¿Y con quiénes vivía en esa casa? Vivía mi papá, mi mamá, mi hermana y yo. ¿Actualmente dónde vives? Yo vivo con mamá, alquilados. ¿Dónde? No me acuerdo la dirección, pero yo vivo**



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

*con mi mamá. **¿Y por qué se fueron de la casa de tu papá?** Porque hubo un problema. **¿Qué problema, a qué te refieres?** Sí, me contaron lo que había pasado. Pero después mi hermana me dijo que todo era mentira. **¿Qué era mentira?** Lo que había pasado, de que la había tocado, eso. **¿Qué le habían tocado?** Su nalga. **¿quién te contó eso?** Me contó mi mamá. **¿Eso que te han contado, tú has visto eso?** No. **¿Cuándo ocurrió este problema que indicas, quiénes estaban en tu casa?** Estaba yo, mi papá y mi hermana. **¿Y qué pasó por eso que ese problema?** ¿Qué pasó, le cuento? **-Sí-** Ah, es que mi papá estaba tomando con su mamá, mi abuelo y unos familiares de ellos que eran sus tíos; y como en ese tiempo estábamos en clases virtuales, yo estaba en la mañana, ¿no? Y él subía a veces a ver cómo me iba; llegó por las cinco de la tarde por ahí, como no había... ya había pasado la mañana, estaba mirando tele. Y él subió y yo le sentí olor a tomado, y se echó al lado mío y se durmió. De ahí, por las siete, mi mamá llega de trabajar y me dijo: "¿Tu papá ha tomado?". Y yo le dije que sí, y después escuché discusiones entre ellos. No le di tanta importancia y vino y me dijo: "Agarra tus cosas, nos vamos, tu chompa, buzo". Y nos fuimos. **¿Tú sabes qué es tener lesiones?** Sí, más o menos. **¿Cómo lo entiendes?** O sea, maltrato o esas cosas. **¿Sabes lo que son heridas?** Sí. **¿Dime, el día que me dices que ha habido este problema en tu casa, ha habido algún tipo de maltrato?** No. **¿Dime, tú has pasado... sabes lo que es un médico?** Sí. Ya, ¿y alguna vez has ido donde un médico para que te revise el cuerpo? Sí. **¿Por este problema que me indicas?** Por ese problema, no. **¿Por qué problemas fue?** Por... me caí, no... bueno, por la rodilla, eso tanto; pero no por ese problema, no. **¿Al día siguiente de este problema que indicas tu fuiste al médico?** No. **¿El mismo día que ha habido el problema, has ido al médico?** No. **¿Cuándo tu mamá llegó, más o menos a las diecinueve horas, me has indicado que llegó de trabajar, cuál fue tu conversación con ella?** No, no conversé con ella. Ella me dijo nada más: "Agarra tus cosas, nos vamos", nada más. **¿Y ese día mientras tú estabas estudiando, tu hermana dónde estaba?** Estaba en la sala. **¿Qué estaba haciendo?** No me acuerdo. **¿El día que hubo el problema, me puedes indicar quién preparó los alimentos en la noche?** ¿Quién preparó los alimentos? No me acuerdo tanto. **¿Dónde estaban?** En mi casa.*



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

**¿Y quién hacía la comida? ¿Lo puedes repetir, por favor? Sí.
¿Me has indicado que tu casa es grande, cuántas
habitaciones utilizaban ustedes como familia? En una
habitación abierta dormíamos ahí. Tenía su cuarta parte. ¿Y en esa
habitación abierta qué pasaría? Sí, ahí dormíamos mi papá,
mamá y yo, y aparte [REDACTED] ¿Recuerdas, [REDACTED], que tú
has contado estos hechos a alguna persona distinta de tu
familia? No, nunca. ¿[REDACTED], cuando estabas con [REDACTED]
en el día que ocurrió el problema que tú indicas, recuerdas
cómo estaba vestida tu hermana? Sí... no, no me acuerdo.
¿Conoces a alguna persona de nombre [REDACTED]? Sí, es
mi tía. ¿Y tú tía dónde vivía? Es que vivió por separaciones en otro
ambiente, y claramente ella vive al costado. ¿Cómo al costado? Al
costado de la casa donde vivíamos. ¿Y cómo hacen para ir a
visitarse entre ustedes con tu tía Felicitas? A veces vamos, la
visito a su casa o ella me visita. ¿Y cuándo ha sido la última vez
que la han visto? La última vez no me acuerdo qué día fue.
[REDACTED] cómo es la relación con tu papá? Sí, me llevo muy
bien. ¿Ya, pero qué días son los días que te visita? Me visita
entre la semana tres veces; él viene a visitarme o me llama por si algo
necesito. ¿Y quién cubre tus alimentos? Mi papá; si algo necesito,
yo lo llamo. ¿Tu hermana dónde vive? Ella vive con su abuela. En
otra casa. ¿Abuela por parte de cuál de los padres? De su papá.
¿Y por qué ella no vive con ustedes? Ella se fue porque ya tenía
mayor edad y quería vivir con su abuela. ¿Cómo es tu relación con
tu hermana [REDACTED].? Muy bien. ¿Cuándo tenías siete años,
en el 2020, qué comida te preparaba? No me acuerdo. ¿Y por
qué tu mamá no estaba ese día en la casa? Estaba trabajando.
¿[REDACTED], durante el tiempo que has vivido en la casa de tu
papá, cómo era la relación entre ustedes como familia? Muy
bien. ¿Cómo muy bien? Muy bien, o sea, cómodo, normal. Muy bien,
como le digo. ¿A qué le llamas normal? O sea, que no haya tantos
problemas y ya la pasaba bien, tranquilo. ¿Y la relación con tus
papás cómo era? Sí, bien, solo que a veces discutían...”.**

El menor hermano de la presunta víctima, declaró que en el año 2020 vivía con su madre, su hermana y su padrastro [REDACTED] en la casa de su abuela paterna, refirió que, tras un incidente familiar relacionado con una discusión entre sus padres y consumo de alcohol por parte de su



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

padrastra, él y su hermana se fueron de la casa con su madre. Aclaró que no presencié ningún hecho de agresión o tocamiento hacia su hermana, y que la información le fue contada por su madre y su hermana posteriormente, señalando que ello fue desmentido por la misma hermana como un hecho falso, pues le dijo que todo era mentira. El menor indicó que la relación familiar era generalmente buena y que no sufrió ni presencié maltrato físico, también señaló la presencia de su tía Felicitas y la madre del padrastra, pero sin que participaran en incidentes de violencia. La declaración del menor no aporta evidencia directa de los hechos imputados, pese a que él no presencié ningún tocamiento ni agresión hacia su hermana, máxime se encontraba en el domicilio el día de los hechos, pero si confirma que la información sobre el hecho le fue transmitida por otros. Su testimonio refuerza la versión de la menor y su madre sobre la ausencia de la madre durante el supuesto evento y sobre la dinámica familiar previa, mostrando que las relaciones familiares eran en general normales, con conflictos típicos.

- ✓ La declaración de la trabajadora social [REDACTED] respecto al informe N°080-2020, "*...La primera conclusión es que la usuaria [REDACTED] de 34 años, se encuentra en riesgo severo, ya que por los factores de riesgo existe un impacto y probabilidad alta de que se susciten nuevos hechos de violencia en un corto plazo. Manifiesta que el último hecho de violencia se registró el día 25 de mayo del 2020 en horas de la noche, en donde la usuaria [REDACTED] al llegar a su domicilio, encontró a sus dos hijos, [REDACTED] y [REDACTED], llorando. Al preguntarle a [REDACTED] le manifestó que su padre le había tocado el trasero a su hermana, y a [REDACTED]. le dijo: "Dile a tu mamá, a ver si te cree". Al confrontarlo, el presunto agresor lo negó y agredió físicamente a la usuaria [REDACTED] entre tanto, el niño [REDACTED] defendió a su madre y el presunto agresor le dio una patada dejándolo en el suelo. Tras los hechos, intervino la policía, **¿Con relación a la visita domiciliaria, en qué domicilio se realizó la misma?** En la calle [REDACTED] **¿A quién correspondía ese domicilio?** Al domicilio de la señora [REDACTED] bueno, era del señor, del presunto agresor. **¿Tiene el nombre del presunto agresor?** Del señor [REDACTED]. **¿Cuándo usted indica que existe un riesgo***



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

severo, por qué llega a esa conclusión? Es por los factores de riesgo que se han arribado, en la entrevista la usuaria manifestó, ¿no?, que había un incremento de estos hechos de violencia, presentaba conducta de crueldad y falta de arrepentimiento el denunciado. Tenía conductas violentas con otras personas como con su hijo, su hijita; este realizaba actos de violencia física que puedan causar lesiones, violentaba a otros miembros de la familia, realizaba amenazas. Era un padre negligente con el usuario [REDACTED] y, bueno, había una denuncia anterior y nos indicó que estaba incumpliendo las medidas de protección. **¿Cómo se corroboró estas conductas en cuanto a las conductas violentas?** Bueno, por el tema de que había antecedentes de denuncias anteriores por violencia física y psicológica, y por el relato que han dado los menores y también la usuaria. **¿Llegó usted a entrevistar a los menores?** No; las entrevistas las realizó la psicóloga con los menores. La entrevista que realicé yo básicamente fue con la señora [REDACTED]. **¿Con relación a la entrevista que usted realizó a la señora [REDACTED] cómo es que ella toma conocimiento del hecho de violencia en agravio de la menor [REDACTED]?** Bueno, lo que nos manifestó es que ya ha llegado a su domicilio y ahí es donde sus dos hijitos estaban llorando; y cuando les pregunta a ellos, ellos han manifestado, ¿no?, de lo que había ocurrido. [REDACTED] le manifestó lo que había pasado, de que le había agarrado el trasero a su hermana, y [REDACTED]. le manifestó, ¿no?, que él le había dicho de que, si le dice a su mamá, igual a ver si le cree. Ha sido básicamente por el relato de ellos mismos. **¿Cómo corrobora el factor de riesgo cuando hay un incremento de hechos de violencia?** Allá... en el relato que tenemos, bueno, y en la entrevista que se realiza con la usuaria, ella ha manifestado de que ya han tenido una primera convivencia, se han separado por los hechos de violencia y nuevamente han retomado la relación; y ahí refiere que la dinámica familiar continuaba y, bueno, por eso también hay una denuncia del 2019 donde ella nuevamente lo denuncia por hechos de violencia. Entonces los hechos de violencia no han cesado, ¿no?, a pesar de que había un compromiso de repente de ambos de que la relación continúe y estén bien; entonces no, no ha sido así. Bueno, es el relato que nos indica la señora. **¿Cómo era la dinámica de estas conductas violentas?** Bueno, en lo que justo señaló, en lo que es la dinámica familiar, nos indicó que las relaciones al inicio fue una... fue conflictiva, y aparte porque la pareja del señor



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

■ s este fue infiel; después se han separado, después retomaron la relación y nuevamente la dinámica familiar empeoró siendo pues, ¿no?, con gritos e insultos. Por eso es que me dice usted que era una familia disfuncional **¿Y con relación a la menor ■. que también forma parte del informe, por qué no la [consideró]?** La verdad no recuerdo exactamente por qué no la he considerado, no... ahorita no recuerdo tampoco. El tema me parece que no sé si es que el papá, de repente el papá biológico quizás le dé una pensión, pero no podría precisarlo porque no está escrito y no lo recuerdo, la verdad. **¿Cuándo usted hizo la visita al estudio indicado, nos puede indicar los ambientes que eran utilizados por esta familia?** No, la verdad es que no lo recuerdo; es hace cinco años, en pandemia, no, no lo recuerdo. **¿Cuándo usted indica que al momento de... en el punto número siete, en el punto F, antes de factores de riesgo, se indica que hay indicadores comportamentales, cómo se manifestaban ellos al momento de la entrevista por parte de la señora ■ a para iniciar?** Bueno, como consigné en el informe, la señora se muestra temerosa, ansiosa, preocupada por los hechos de violencia que se habían suscitado; en cuanto a ■. y a ■ estaban tristes, ¿no?, por lo que había ocurrido. Por eso en observación, porque como le digo, no los he entrevistado a ellos directamente; a la señora ■ sí, por eso es que ella estaba temerosa al contar, al manifestar lo que había ocurrido. **¿Con relación a sus recomendaciones, usted precisó que se realizará, sugiere el alejamiento del presunto agresor para el cese de los hechos de violencia, esta situación llegó a materializarse?** Y la verdad desconozco. Al tema de que sí se fue la señora de la vivienda... sí, en el momento sí, porque ahí en la vivienda la señora estaba viviendo hasta esos hechos de violencia y, bueno, los retiraron de la casa a los pequeños, sí; y luego la señora es la que estaba viviendo en otro domicilio, ya no estaba con ellos. Ella ha salido del domicilio que era de los progenitores, me parece, del señor del denunciado. **¿Usted pudo llegar a entrevistarse con el señor ■?** No, no está dentro de la parte de nuestro protocolo de atención que tenemos...".

La trabajadora social indicó que la usuaria ■ (madre), se encontraba en riesgo severo por violencia familiar, debido a factores de riesgo que aumentaban la probabilidad de nuevos hechos violentos.



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Señaló que el último incidente ocurrió el 25 de mayo de 2020, cuando [REDACTED] llegó a su domicilio y encontró a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED] llorando. Según los menores, [REDACTED] tocado el trasero de [REDACTED], al confrontarlo negó los hechos y agredió físicamente a [REDACTED], mientras [REDACTED] intervino y recibió una patada del presunto agresor, la intervención policial se produjo posteriormente. La testigo indicó que los antecedentes de violencia, la conducta agresiva de Denis, la falta de arrepentimiento y la negligencia como padre sustentaban el riesgo severo, se resalta que la entrevista se realizó únicamente con [REDACTED] observando temores y ansiedad, y no con los menores directamente, por lo que, no se realizó a la agraviada, señalando además que la dinámica familiar era conflictiva y disfuncional, con relaciones previas intermitentes y violencia recurrente. Se recomendó el alejamiento del presunto agresor y protección de la madre y los niños, en consecuencia, su testimonio aporta contexto y percepción de riesgo desde la perspectiva de la trabajadora social, se basa en el relato de [REDACTED], confirma el historial de violencia familiar y el impacto emocional en la madre de la víctima y sus hijos, sirviendo como apoyo al riesgo y la protección, pero no valida ni contradice la versión del menor testigo ni establece evidencia material del presunto delito sexual.

- ✓ Se tiene la declaración del perito médico [REDACTED] [REDACTED], respecto al examen pericial nro. 12054, "*...Lesiones ocasionadas por agente contundente¿Para qué nos diga, en el examen médico legal que realiza usted a la señora [REDACTED] [REDACTED], qué es lo que le encuentran? ¿Qué diagnóstico es el que al final le brinda? Al examen médico se describe en cara: tumefacción de dos por dos en región malar izquierda; brazo derecho: equimosis violácea de dos por tres centímetros en cara póstero-externa, tercio medio; mano derecha: aumento de volumen en dorso de quinto nudillo. Conclusiones: lesiones ocasionadas por agente contundente. ¿Y en cuanto a la atención facultativa y la incapacidad médico-legal? Se le otorgó dos días de atención facultativa y cuatro días de incapacidad médico-legal. ¿Cuándo dice usted en sus conclusiones "lesiones ocasionadas por agente contundente", qué se entiende por agente contundente? O sea, aquel agente que va a tener peso, masa, volumen y bordes romos...*".



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

La perito médico evaluó a [REDACTED], y constató lesiones ocasionadas por un agente contundente, incluyendo tumefacción en la región malar izquierda de la cara, equimosis en el brazo derecho y aumento de volumen en el dorso del quinto nudillo de la mano derecha, aporta evidencia objetiva de lesiones físicas en la agraviada compatibles con agresión, respaldando que sufrió violencia física reciente. Estas lesiones confirman parte del relato de agresión, más no aporta al caso de tocamiento indebido en agravio de la menor [REDACTED], ya que las lesiones son de la madre y corresponden a violencia física distinta.

- ✓ La declaración del perito médico [REDACTED] ALVA, respecto al examen pericial nro. 12055, “...Lesión ocasionada por agente contundente **¿Respecto del segundo certificado médico legal, en el examen médico qué es lo que presenta el menor [REDACTED]?** Al examen médico presenta: muslo derecho y equimosis violácea difusa de dos por un centímetro en cara postero-tercio externo medio. **¿Ya en cuanto a atención facultativa e incapacidad médico-legal?** Se le otorgó un día de atención facultativa y dos días de incapacidad médico-legal. **¿Ya en cuanto al rubro de data, qué es lo que consigna usted en el certificado médico?** Veinticinco de mayo de 2020, aproximadamente a las siete de la noche; madre del menor refiere que el padre del menor lo pateó en la pierna y lo tiró al suelo **¿Doctora Verónica, nos podría ilustrar a qué se hace referencia con equimosis violácea pero difusa?** Está expandida, no está toda compacta o junta, digamos; está difusa en un área de dos por uno en este caso. **¿Nos podría indicar dónde es que se ha generado esta lesión?** En el muslo derecho, en la cara posterior, tercio medio. **¿Nos puede señalar, por favor, doctora?** Es mi cuerpo y estoy sentada... **¿un dibujo de repente?** El muslo es el segmento que va entre la cadera y la rodilla del lado derecho. Cara postero-externa: si lo dividimos como un cubo, digamos, la cara anterior es la parte que da hacia adelante, hacia la rodilla; la cara posterior la que está debajo del glúteo; la cara externa la que da hacia afuera y la cara interna la que limita con la otra pierna. Entonces, postero-externa está entre la cara posterior y la parte externa. Y eso lo dividimos en tres segmentos: proximal, medio e inferior. Superior (proximal) el que da



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

hacia la cadera, inferior el que va hacia la rodilla, y medio el que está en medio de los dos segmentos...”.

La perito médico constató en el menor [REDACTED] una equimosis violácea difusa en el muslo derecho, cara postero-externa, tercio medio, atribuida a que el padre lo pateó y tiró al suelo el 25 de mayo de 2020 alrededor de las 19:00 horas, no obstante, ello no aporta al caso de tocamientos indebidos en agravio de la menor [REDACTED], su relevancia se limita a evidenciar violencia física hacia el hermano de la víctima pero no constituye evidencia directa del delito sexual que se investiga.

- ✓ La declaración de [REDACTED] **“... ¿Y conoce usted a la señora [REDACTED]? Sí, lo conozco es mi sobrino. ¿Conoce usted a la señora [REDACTED]? Era la pareja de mi sobrino. ¿Dónde vivía? Vivían en mi casa. ¿Vivían hasta qué fecha? Después que hubo para el 25 para el 26, ya no habían de ese año. ¿No le entendí hasta qué fecha me dice? 25 en la noche se podría decir así, mi sobrino más bien vive en la casa la parte de arriba. ¿25 de qué año? No me acuerdo bien la fecha, es de 25 de mayo. Creo que pasó lo que hubo acá ese incidente. ¿De qué año se pone usted? Será cinco años. Ya este, ¿cuéntenos usted qué es lo que pasó ese día, esa noche, para el caso que hace referencia? Y a ese día estaban tomando en mi caso en la parte de abajo. Mi hermana, mi cuñado que ya falleció, sus compadres, los padrinos de mi sobrino. Tomaron, bebieron y más o menos eso de las cinco o seis de la tarde cada uno se subió a sus respectivas casas. Mi hermana se fue más bien, que su comadre mejor dicho se fueron eso de las dos de la tarde más o menos, se retiraron sus compadres de mi hermana Julia que es la mamá de mi sobrino. Y su pareja se fueron a descansar, mi sobrino también se fue a la parte de arriba, donde vivían y ya pues. Se tomaron. ¿Qué tomaron? Se tomaron cerveza. ¿Qué más pasó ese día? Yo no vi nada, yo solamente estaba en la parte de abajo. Después subí y ahí estaba [REDACTED] con su pareja, con [REDACTED] ¿Qué estaban haciendo? Ahí estaban discutiendo y no... "qué ha pasado, llamen a su mamá", pero como también su mamá estaba borracha y yo agarré, me bajé y volví a donde mi hermana; y estaban discutiendo de problemas de ellos. ¿Qué problemas? Sus problemas de ellos, creo que faltaba plata, como mi sobrino había**



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

tomado también. **Problemas de plata, ¿qué más?** Nada más, no ha llegado a escuchar solamente le dijo "estás gastándote la plata", es por eso le digo problemas de dinero. Discusiones de dinero, problema. **Ya me ha dicho usted que ahí vivía en esa casa del señor [REDACTED] con su pareja la señora [REDACTED], este, ¿quiénes más? ¿Tenían hijos?** Solo tienen un hijo que es [REDACTED] **¿Nadie más?** Tenía su... bueno la [REDACTED] tiene a su hija de otro compromiso, se llama [REDACTED]. **¿Y dónde vivirían?** Ellos vivían antes los cuatro en la parte de arriba que le corresponde a mi hermana. **Ya, para díganos, ¿qué le pasó a sus hijos, el menorcito [REDACTED] o y la señorita [REDACTED] ?** No, no le pasó nada. Bueno, yo no vi nada. **¿Escuchó usted algo?** Solo escuché cuando [REDACTED] y [REDACTED] estaban discutiendo y es por eso cuando yo subí después agarró [REDACTED], estaba discutiendo con [REDACTED] que "me voy" dijo, pues no lo agarré, fui a tocar a la puerta de mi hermana la parte de arriba. Nada más **¿Ya ese día usted vio a la menor de iniciales [REDACTED] ? ¿La vio ese día a la menor?** Estaba con su mamá, cuando llegaba su mamá, pues. **¿Ya usted conversó con ella?** No, más que todo el "qué ha pasado". No, "que me retiro" me dijo, "me voy" me dijo. Ya agarré y la señora [REDACTED] le dije yo, le toqué a la señora Julia donde mi hermana. **¿Ya, y cómo era su expresión de la menor cuando ella le dijo "me voy"?** Tranquila, la he visto tranquila. Media como... más o menos estaba ahí, como estaban discutiendo y no le gustaba, estaba más o menos la chiquita. **¿Y ese día vio al menor de iniciales [REDACTED].?** A mi sobrino sí, estaba con su mamá; su mamá le agarró la mano, pues. **¿Y usted habló algo con él?** No. Yo fui a tocarle la puerta a mi hermana. **¿Y cuando usted dice que los vio a ambos, en qué parte es que les vio usted?** En la parte de la sala y me salí para afuera para tocar en la puerta a mi hermana. **¿Cuándo dice usted, si me puede especificar, la parte de la sala, la sala de usted o de ellos?** La parte de arriba en su casa; cuando yo subí para arriba porque estaban discutiendo, subí "¿qué ha pasado, ¿qué está pasando?" como decir, ¿no? Y estaban ahí. Dijo "me voy", me dijo. Ya pues, la señora Julia sabe... no sabía pues. Eso era en la sala...".

[REDACTED], tía de [REDACTED], declaró que conocía a [REDACTED] y a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], quienes vivían en la parte superior de su casa hasta aproximadamente la noche del 25 de mayo de 2020. Relató que ese día había consumo de alcohol



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

en la casa por parte de varios familiares, incluyendo [REDACTED], y que presencié discusiones entre [REDACTED] y [REDACTED], principalmente por problemas de dinero. Señaló que no vio ni escuchó directamente que los hijos sufrieran algún daño y que los menores estaban con su madre cuando ella los vio. La menor [REDACTED], estaba tranquila al momento de verla, y [REDACTED] también estaba con su madre. [REDACTED] no presencié ningún acto de tocamientos indebidos ni agresión sexual, solo observé la discusión entre los adultos y la salida de [REDACTED]. En consecuencia, su testimonio se centra en la observación de la dinámica familiar, discusiones entre los adultos y el consumo de alcohol el día de los hechos, así como en la presencia de los menores durante esos episodios, lo que puede ser útil para contextualizar el entorno familiar y los factores de riesgo, pero no constituye evidencia directa de la conducta delictiva imputada a [REDACTED] en este proceso.

- ✓ Se ha actuado la declaración de [REDACTED],
“... **¿Para qué nos diga qué relación familiar tiene usted con [REDACTED]? Es mi hijo. ¿Ya la señora [REDACTED] que es? La exesposa de mi hijo. ¿Tuvieron hijos? Sí, tengo un nieto, [REDACTED]. ¿Sabes si la señora [REDACTED] tiene otros hijos? No sabría decirle; tiene una hija, la señorita [REDACTED], y mi nieto; después no sé nada de ella. ¿Ya para que nos diga dónde vivían su hijo con la señora [REDACTED] y sus hijos? Acá en mi casa, en la calle [REDACTED]. ¿De qué fecha hasta qué fecha? Uy, este... ¿cuánto tiempo han vivido? desde que estuvo embarazada de mi nieto. De ahí, pues se separaron el día que tuvieron su problema y se separaron. ¿Ya cuéntenos de ese problema, qué problema hubo? Bueno, ese día yo estuve tomando. Hemos tomado vino, vinieron mis compadres, con mi esposo nos tomamos, ya pues. Hemos tomado desde la mañana hasta la tarde, ya yo me fui a descansar. Y cuando luego mi hermana me llama y me empieza a tocar las puertas diciendo que están discutiendo los chicos. Y yo como estaba mareada, pero un poco difícil levantarme, ¿no? Luego yo salí y, después que mi hermana me vino a llamar, salí. Ya, Tati estaba diciendo que se iba a ir con sus dos hijos. ¿Qué más? Eso no más pues, y después ya vino la policía, su problema. Fuimos a la comisaría. Yo estaba mareada. Yo agarré y, como estaba mareada, yo también me vine de la comisaría, no, no me quedé. ¿Ya, este... nos ha hecho**



2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

*un resumen muy escueto para poder entender bien los hechos; díganos qué es lo que pasó y por qué motivo llegaron a la comisaría exactamente? Bueno, yo exactamente yo hasta ese momento yo no sabía nada, ellos han estado discutiendo y Paty dijo que se iba a ir. Dice mi hermana, porque yo tampoco yo no he visto nada de esas cosas porque, como yo le digo, yo me he retirado a dormir cinco y medio, cinco y cuarenta, y ella me metí porque estaba muy mareada y mi esposo me dijo: "Ya, vamos a descansar"; entonces yo me fui a dormir, pues, porque como vivimos en la misma casa todos... yo vivo arriba en otro cuartito, entonces yo me fui a descansar a mi cuarto. Yo no he visto nada. Cuando ya mi hermana me toca la puerta en la noche me llama y yo todavía no quería salir, y al rato ya salí; cuando yo ya salí, [REDACTED] estaba llorando que se iba a ir. Entonces yo agarré y le dije, no sé, le dije como estaba mareada yo pues no, no tuve reacción, ¿no? Y así ya luego agarró... **¿Ya, pero quisiera que dé un poquito más de detalles porque yo hablaba [con] la señora [REDACTED]?** Porque dijo que se iba a ir y que, según ella, que [REDACTED]s le ha dicho "tocamientos a sus hijas"... bueno, yo le dije ya pues, de ahí vino la policía y se fueron a la comisaría, pues ya no pude saber nada. Ya yo me fui; entonces ella se fue y yo, como estaba mareada, me puse a dormir. **Ya pero cuando la señora [REDACTED] dijo que le ha tocado a su hija ¿Qué le ha tocado?** No, como yo le digo, yo no he visto nada; ella dijo, yo como estaba mareada yo no le hice caso, pues, estaban discutiendo. Dice que mi hermana me dijo que estaban discutiendo los chicos, entonces yo no le he hecho caso. Yo no le dije nada, pues si estoy mareada, señor. **¿Ya después de la discusión y de la comisaría, qué pasó?** Y como yo le digo, yo me fui a dormir a mi casa. Al día siguiente yo me levanto y mi esposo me dijo: "Oye gorda, corre ve a tu hijo". Y yo agarré y le dije: "Ahí debe estar durmiendo en su casa". Yo no sabía que estaban en la comisaría, que se habían denunciado. Yo estaba durmiendo. Yo me levanté; cuando yo me levanté, pensé que mi hijo estaba pues en su casa, ¿no? Ah, yo pensé que... como siempre paraban discutiendo, que se habrán arreglado, podía estar ahí, yo dije, ¿no? Mi cabeza de borracho que estaba yo. Después cuando ya yo voy no había sido así, pues se denunciaron y toda la cosa es que yo le dije: "Yo no quiero saber nada". [REDACTED] me dijo: "Señora, que yo me retiro", ya le dije yo... yo no puedo hacer nada, vean ustedes, son mayores, saben lo que hacen. Porque yo no me meto en esos problemas de ellos. **Su hijo***



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

■■■■■ o, mejor dicho, ¿en dónde trabaja? Trabaja en Cerro Verde, trabaja para una empresa, INCO creo. ¿Si tuviese problemas, podría seguir trabajando en esa empresa su hijo? Si tuviese problemas... mi hijo nunca tuvo problemas, señor. El se trabaja es como un joven que trabaja, sale a jugar. ¿Nunca ha tenido denuncias, nunca ha tenido denuncia? Tuvo la denuncia que ha tenido ahora con ■■■■■, y está en proceso. ¿Es la única, es la única o ha tenido otra? No sabría decirle. No, no creo porque estaría enterada yo. Como le digo, señor, yo casi no me meto en las cosas; mi hijo es mayor. Él hace sus cosas, yo me dedico a trabajar. Él hace sus cosas, llega tarde, se va temprano. No tenemos mucha comunicación...”.

La testigo, ■■■■■, madre de ■■■■■, declaró sobre la dinámica familiar y los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2020, indicando que presencié discusiones entre su hijo y ■■■■■, pero que ella se encontraba mareada por haber consumido alcohol y no vio ni escuchó ningún acto de tocamientos indebidos hacia la menor ■■■■■ ni hacia otros menores. Su testimonio confirma que hubo conflictos y la presencia de los menores durante el incidente, y que ■■■■■ denunció los hechos en la comisaría, pero no constituye evidencia del delito imputado, aportando un contexto familiar y circunstancial que puede ser útil para la reconstrucción de la escena y la comprensión del entorno, sin acreditar de manera fehaciente los tocamientos indebidos.

Así entonces, en el presente caso, se tiene que la denuncia interpuesta sobre los presuntos hechos de tocamientos indebidos en el glúteo izquierdo de ■■■■■ atribuidos al señor ■■■■■, encuentra su sustento inicial en el relato de la madre de la menor y en cierta medida en manifestaciones de la propia menor agraviada. Sin embargo, al ser contrastadas en su conjunto con las pruebas actuadas en juicio, no se logra acreditar de manera objetiva la imputación. En efecto, la menor ■■■■■ al momento de declarar, la propia agraviada modificó sustancialmente su versión inicial, pues señaló que cuando estaba cocinando a las siete de la noche nadie se acercó a la cocina y que el señor ■■■■■ no pasó por ese ambiente, más aún, al ser preguntada directamente por qué había referido anteriormente que el acusado le tocó la nalga izquierda, manifestó expresamente: “Yo dije eso pues porque quería que se separaran de mi mamá”, señalando que dicha afirmación tuvo como finalidad generar la ruptura de la relación entre su madre y el acusado. Esta declaración



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

constituye una retractación clara y directa del hecho de connotación sexual imputado, pues no solo niega la proximidad física necesaria para el supuesto tocamiento, sino que además admite que la atribución fue formulada por motivos personales vinculados al conflicto familiar existente en ese momento. Y al ser contrastado con el relato inicial, así como con los demás medios probatorios actuados en juicio, se advierte que no existen elementos objetivos que acrediten la materialidad del acto de tocamiento. Las pericias psicológicas N° 272020 y N° 012066 practicadas a la menor concluyen únicamente la existencia de una reacción ansiosa situacional, precisando no se configura afectación psicológica ni lesión psíquica, tales conclusiones dan cuenta de angustia y malestar emocional vinculados al contexto familiar conflictivo y a los hechos narrados, pero no constituyen prueba directa ni corroboración técnica de la ocurrencia del tocamiento imputado. De igual manera, la pericia psicológica practicada a la madre N° 262020, [REDACTED], acredita un estado de ansiedad situacional y antecedentes de violencia familiar, pero su contenido se sustenta en el relato que ella misma refiere haber recibido de su hija, sin aportar verificación independiente sobre el hecho materia de acusación. En cuanto a la prueba testimonial, el menor [REDACTED], quien según el relato inicial se encontraba presente en el domicilio, declaró en juicio que no presenció ningún tocamiento y que la información le fue contada posteriormente, señalando además que su hermana le manifestó que lo sucedido “era mentira”, debilitando así la imputación. Por su parte, las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] únicamente corroboran la existencia de discusiones familiares y consumo de alcohol, más no la ocurrencia de acto alguno de connotación sexual. Asimismo, los certificados médicos legales N° 12054 y N° 12055 acreditan lesiones en la madre y en el menor [REDACTED], derivadas de un episodio de violencia física posterior, pero no guardan relación directa con el delito de tocamientos materia de juzgamiento. En consecuencia, si bien existió un relato inicial incriminatorio, la posterior retractación de la agraviada, la ausencia de corroboración objetiva, la inexistencia de afectación psicológica compatible con una lesión psíquica y la falta de confirmación por parte de los testigos, generan un escenario probatorio insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Con todo ello, en el caso materia de juzgamiento, este colegiado advierte que, si bien el Ministerio Público ha formulado una hipótesis fáctica lógica en su planteamiento, esta no ha sido corroborada con medios de prueba idóneos. En tal sentido, subsiste insuficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado [REDACTED] [REDACTED], correspondiendo en consecuencia absolverlo de los cargos formulados en su contra.

- c. Persistencia en la incriminación**, en este rubro carece de sentido realizar el análisis de este criterio de persistencia en la incriminación, puesto que, debemos tener presente



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 en cuanto señaló que ya no es necesario evaluar ni la incredibilidad subjetiva (lo que se hizo en el presente caso) ni la persistencia en la incriminación, puesto que, según señala la Corte Suprema de la República “... es imprescindible, eso sí, que el testimonio incriminador sea coherente y sólido (fiable), y que además esté corroborado, es decir, que supere la exigencia de confrontación de sus aportes con los de otra procedencia, aunque fueran mínimos, para confirmar la calidad de los datos proporcionados...”.

En similar sentido, la Casación N° 2226-2019 AREQUIPA señaló que “... es menester hacer hincapié que las garantías de certeza de la agraviada u agraviado están en función a: i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –hechos anteriores que denoten resentimiento u odio contra el sindicado, no simples diferencias–, ii) persistencia en la incriminación –perseverancia en la afirmación durante el decurso del proceso; empero, de acontecer cambio de versión, no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, en la medida que, en conjunto con las demás declaraciones, fueran sometidas al debate y análisis, optando el juzgador por el de mayor credibilidad, en con base a razones objetivas que lo justifique-, y iii) verosimilitud – interna: coherencia del relato incriminador, ausencia de vacíos significativos; y externa: corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria–, **sin ser indispensable que los tres factores concurren copulativamente; no obstante, atañe resaltar que el de mayor significancia es la verosimilitud del relato incriminador, cuya corroboración está en función a lo periférico del relato –no necesariamente a su núcleo específico–, pasible de acreditación con: testimoniales, pericias inspecciones.** Desde luego, no podrá aceptarse un testimonio contradictorio de la víctima, esto es, entre lo que expresó y los datos objetivos acreditados, o cuando surja abierto desacuerdo entre sus aseveraciones con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia o los conocimientos científicos...”.

CONCLUSIÓN PROBATORIA

Se tiene que no se ha podido corroborar que [REDACTED]: “realizó tocamientos a la menor [REDACTED], en circunstancias que, el día 25 de mayo del 2020, la menor y el menor de iniciales [REDACTED] (07), se encontraban en el interior de su domicilio ubicado en la calle [REDACTED], donde la menor de iniciales, [REDACTED] (16) se encargaba de cocinar y preparar el almuerzo y el menor de iniciales [REDACTED] (07) hacía su tareas, a horas 13:00 aproximadamente, el imputado [REDACTED] pasa por la cocina del primer piso de la casa, donde se encontraba la menor cocinando arroz, y cuando estaba echando sal y le pedí a su hermano el menor de iniciales [REDACTED] (07) que le alcanzara



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

una cuchara, en ese preciso instante, el imputado al pasar por detrás de la menor, sin decir nada, estira una mano y le agarra la nalga izquierda a la menor, la misma que le reclama y el imputado continúa caminando y se retira del lugar diciendo "nadie te va a creer", quedándose la menor llorando en la cocina junto a su hermano", por lo que, **se advierte la existencia de insuficiencia probatoria**, dado que la imputación que recae sobre dicha persona no se encuentra rodeada de medios de prueba actuados durante el juicio oral que corroboren su participación e identificación en los hechos que se imputa.

PRESUPUESTO ABSOLUTORIO

- 6.5** Tenemos que el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, establece que: "*Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentre establecidos en ella*".
- 6.6** Cabe invocar la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente STC N° 010-2002, donde se ha dejado establecido lo siguiente: "*...el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico, fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas o en medios de prueba en cuya valoración exista duda razonable sobre la culpabilidad del sancionado; el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del Juez, puesto que dispone la existencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable...*".
- 6.7** Asimismo, cabe agregar que, de conformidad a lo previsto en el artículo dos, inciso veinticuatro numeral e) de nuestra Carta Magna, donde se consagra el principio constitucional de la presunción de inocencia, del que goza todo acusado, se tiene que, en un proceso penal, *la carga de la prueba, lo tiene de manera exclusiva la parte acusadora y no el inculpado o su defensa*. En términos diversos la acusación y la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público, y no a la defensa (...) la realización de esa "actividad probatoria de cargo" resulta necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia¹¹ y establecer la responsabilidad penal de una persona, el principio de la presunción de inocencia *exige que toda condena se funde en pruebas de cargo y que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo* (in dubio pro reo)¹², lo cual concuerda plenamente con lo previsto en el artículo VII.4 del Título Preliminar del Código Procesal Penal; por lo que, existiendo en el caso de autos, tal como ha quedado establecido en los considerandos precedentes, que

¹¹ Vicente Gimeno Sendra y otros, Derecho Procesal Penal, Editorial COLEX, 1997, Página 95.

¹² Manuel Cobo del Rosal y Tomás S. Vives Antón, Derecho Penal, Parte General, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1996, Pág. 88.



2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

con las pruebas actuadas en juicio la existencia de insuficiencia probatoria sobre la existencia del acto incriminado y de la participación del acusado en los hechos materia de juzgamiento; bajo dicho contexto concurre presupuesto absolutorio, en favor del acusado.

El principio de presunción de inocencia exige que, toda condena se funde en pruebas de cargo y, que las dudas en el enjuiciamiento se resuelvan a favor del reo (in dubio pro reo). La certeza se convierte entonces, en el eje principal para concluir en la “culpabilidad”, por ello no bastan los indicios, sino que es necesario que luego de un proceso judicial (en cuyo interés se hayan esbozado y actuado las pruebas pertinentes), se cree la convicción de la culpabilidad del sujeto activo. De allí que, para ser responsable de un acto delictivo, la situación básica de inocencia debe ser desvirtuada mediante la certeza, con pruebas suficientes e idóneas; caso contrario permanece el estado básico de ser considerado inocente. Esta conclusión a la que arriba el Colegiado es concordante con la línea de pensamiento que mantiene la Corte Suprema para quien, en el Recurso de Nulidad N°2269-2017-PUNO, señaló que para dictar sentencia condenatoria se requiere alcanzar plena certeza de la culpabilidad del acusado, proceder de forma distinta significa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

6.8 La principal vertiente del derecho a la presunción de inocencia es su significado como regla probatoria del proceso penal. La presunción de inocencia, en este sentido, puede considerarse como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolucón del inculpaado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Pablo Sánchez Velarde, respecto a la presunción de inocencia y el in dubio pro reo refiere que, se enseña en la jurisprudencia española que ambas son manifestaciones de un genérico favor rei, pero que existe una diferencia sustancial, pues el derecho a la Presunción De Inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial In Dubio Pro Reo, que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y que ha de juzgar cuando exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal.

César San Martín Castro, señala que la presunción de inocencia, en tanto derecho fundamental, exige que sólo pueda desvirtuarse en la medida que en el proceso penal se lleve a cabo una mínima –en el sentido de suficiente- actividad probatoria, producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del procesado. Este mismo autor, refiere que se entiende por In Dubio Pro Reo, la existencia de un conocimiento incierto de los hechos, en tanto que sólo la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado justifica la condena; agrega que tendrá certeza, única posibilidad que justifica una sentencia condenatoria, quien está



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

convencido acerca de que ha alcanzado la verdad, que su reconstrucción acerca de la prueba es correcta y por el contrario, quien se inclina a admitir que ha alcanzado la verdad, pero en un grado menor al anterior, pues los elementos que afirman esta conclusión superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, quien comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que lo niegan, se encuentran en una duda absoluta, ambos supuestos (probabilidad y duda), impiden una sentencia condenatoria en el presente proceso.

Que, el Principio de Presunción de Inocencia, como todos los demás son directrices de política estatal, pues deben regir el actuar y la regulación de la Justicia Penal, siendo además la Presunción de Inocencia concebida como una de las garantías constitucionales del proceso. Alberto Binder nos dice que para comprender mejor la Presunción de Inocencia es mejor referirnos a una formulación negativa; es decir, que nadie es culpable si una Sentencia no lo declara; así, se necesita una mínima actividad probatoria que demuestre la responsabilidad del imputado. Que, este Principio a diferencia del In Dubio Pro Reo, soluciona problemas de incertidumbre fáctica, cuando no se logran fijar todos los elementos del tipo penal investigado. El Principio opera: cuando no se alcance certeza respecto de la culpabilidad del acusado (ya sea porque existe duda subjetiva del Juzgador, duda sobre los hechos o cuando no exista prueba de cargo valorable), reemplazando la incertidumbre por la certidumbre de la inocencia del acusado, dicho Principio de rango constitucional regulado en el inciso e) del artículo 2º de nuestra Constitución Política; inciso primero del artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en nuestro país por la Resolución Legislativa 13282 e, inciso segundo del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SÉPTIMO: *Normatividad aplicable y Subsunción Jurídica.* -

El representante del Ministerio Público sostuvo que la calificación de los hechos se subsumen en el **delito contra la LIBERTAD SEXUAL** en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS** ilícito previsto y sancionado en el artículo 176º primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **B.M.A.M.**, que señala:

Artículo 176-A Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores

“El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. En cualquiera de los casos previstos en el primer y segundo párrafos, la pena privativa de libertad se



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo, si la víctima es mayor de catorce y menor de dieciocho años."

En el presente caso, al existir insuficiencia probatoria no se ha corroborado la existencia de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la conducta del sentenciado; por lo que, no es de reafirmar el suceso consumado como un hecho típico doloso – que reúna todos los elementos configurativos del delito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, sea antijurídico ni culpable.

OCTAVO: Reparación civil. -

8.1 El artículo 12° del Código Procesal Penal, precisa la posibilidad de fijar una reparación civil incluso frente a una sentencia absolutoria o sobreseimiento; entonces para su determinación y evaluación se atiende a lo dispuesto por el artículo 93° y 101° del Código Penal, entendiendo que esta comprende la restitución del bien materia del ilícito y la indemnización por daños y perjuicios causados.

8.2 Conforme a lo anterior, corresponde verificar la concurrencia de los elementos que conforman la responsabilidad civil extracontractual, así tenemos: **a) Antijuridicidad**¹³, que implica comprobar la violación de una norma jurídica, analizada a la luz de la responsabilidad extracontractual, en el caso, no se determinó que el imputado haya contrariado objetivamente la norma prohibitiva del artículo 176 primer y tercer párrafo del Código Penal; por tanto, su conducta no es antijurídica; **b) Daño causado**¹⁴, que es la lesión a un interés jurídicamente protegido, en el caso, es “*la libertad sexual*”, lo cual, en el caso de autos, no está acreditado que el imputado haya lesionado dicho bien jurídico; pues, conforme se explicó líneas arriba, **NO SE HA ACREDITADO** su participación en los hechos materia de imputación; **c) Relación de causalidad**, que se puede definir como el nexo o relación existente entre el hecho determinante del daño y el propio daño,¹⁵ en el caso, **no** está probado que el imputado haya realizado alguna actuación idónea para afectar el *interés protegido* de la persona de iniciales **B.M.A.M.**, que es su “*libertad sexual*”; finalmente en cuanto al **d) Factor de atribución**, que es de carácter subjetivo, esto es dolo o culpa, en el caso, no se verifica ninguna de ellas, pues como se dijo no se verificó la existencia una conducta antijurídica.

¹³ Esta se define como cualquier conducta ilícita que cause un daño, que no sólo contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad. Taboada señala que “(...) sólo nace la obligación legal de indemnizar cuando se causa daño a otro u otros mediante un comportamiento o conducta que no es amparada por el derecho, por contravenir una norma imperativa, los principios que conforman el orden público o las reglas de convivencia social que constituyen las buenas costumbres (...)” (Taboada Córdova, Lizardo. “Elementos de la Responsabilidad Civil”. Tercera Edición 2013. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2013. Página 46.

¹⁴ Entendida como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación.

¹⁵ Debe ser consecuencia de la conducta (factor in concreto) y debe verificarse si de acuerdo con la experiencia normal cotidiana la conducta es capaz de producir el daño causado (factor in abstracto), si la respuesta es negativa, no existirá una relación causal.



**2º JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

8.3 Dado lo anterior, no se verifica ninguno de elementos de la responsabilidad civil, daño, conducta antijurídica, nexo de causalidad ni factor de atribución; por lo que, no corresponde fijar una reparación civil.

NOVENO: Costas. -

El artículo 497.1 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quién debe soportar las costas del proceso y que el órgano jurisdiccional debe pronunciarse de oficio y motivadamente sobre su pago, esto es que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso el imputado acudió al proceso afirmando inocencia, lo cual se confirmó durante el juicio oral; por tanto, no corresponde imponer las costas del proceso.

III.- PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones administrando justicia en nombre del pueblo de quien emana dicha potestad, **FALLAMOS POR UNANIMIDAD:**

PRIMERO: DECLARAMOS al señor [REDACTED], cuyas calidades personales obran en la parte expositiva de la presente sentencia, **ABSUELTO** de los cargos formulados en su contra por parte del Ministerio Público, por la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de **TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176º primer y tercer párrafo del Código Penal, en agravio de en ese entonces menor de iniciales [REDACTED]

SEGUNDO: DISPONEMOS el archivo definitivo de la presente causa, la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se haya podido generar durante el desarrollo del presente proceso y una vez quede firme la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAMOS infundada la pretensión civil postulada por el representante Ministerio Público.

CUARTO: DISPONEMOS que no corresponde fijar costas en el presente proceso.

QUINTO: DISPONEMOS que una vez sea firme la presente sentencia, se cursen las comunicaciones respectivas al Registro Distrital y Central de condenas y demás órganos que por



**2° JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO SUBESPECIALIZADO EN
DELITOS DERIVADOS DE LA VIOLENCIA CONTRA MUJER DE AREQUIPA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**

ley correspondan para la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran podido generar con la instauración del presente proceso. **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

S.S.

FLORES GUTIERREZ (D.D.)

FLORES AQUINO

CCAZA ZAPANA